

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 29 DE JULIO DE 2019**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y del Secretario General Agustín Montt. Justificó su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

A las 13:12 horas se incorporó la Consejera Carolina Dell’Oro.

**1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADAS EL DÍA 22 DE JULIO DE 2019.**

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones extraordinaria y ordinaria de Consejo celebradas el día lunes 22 de julio de 2019.

**2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

2.1. Miércoles 24 de julio.

Entrega de programación de CNTV Infantil a SENAME para distribución en todos sus centros y firma del “Compromiso por los niños y las niñas” entre CNTV y SENAME.

- El Consejo Nacional de Televisión puso a disposición del Servicio Nacional de Menores su programación infantil para ser distribuida en todas las residencias del país que al año acogen a más de 10 mil niños, niñas y adolescentes.
- La ceremonia se realizó en la Casa Nacional del Niño, en la comuna de Ñuñoa, con la presencia de la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, Catalina Parot; de la Directora Nacional del SENAME, Susana Tonda; y del Subsecretario de Justicia, Juan José Ossa.
- En el evento se realizó una exhibición de la programación infantil del CNTV.

2.2. Cierre Concurso Zona Norte TV Digital.

Se informa a los consejeros que el llamado a Concurso de Concesiones de TV Digital para la Zona Norte cerró el viernes 26 de julio, a las 23:59 horas.

**3.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT - CANAL 53”, DE LA PELÍCULA “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, EL DÍA 10 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7084).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
2. El Informe de Caso C-7084, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 06 de mayo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT – CANAL 53”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 798, de 16 de mayo de 2019;
5. Que, la permissionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1307/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Sostiene que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que ésta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permissionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales, que se estiman infringidas.
  - 2) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a éstos.<sup>1</sup>
  - 3) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
  - 4) Finalmente, asegura que VTR ha tenido un actuar diligente en esta materia, en tanto ha realizado una serie de gestiones con los proveedores de contenidos de las distintas señales, a fin de que éstos ajusten su programación a las exigencias que fija la normativa chilena que regula la prestación de servicios de televisión. En este sentido, agrega que son los proveedores de contenido quienes son responsables de la programación que se

---

<sup>1</sup> En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

emite, por cuanto VTR se encuentra legalmente imposibilitado para intervenir directamente las señales.

- 5) Finalmente, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que ésta sea la menor que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, emitida el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas por la permissionaria VTR COMUNICACIONES S.p.A., a través de su señal “1 - SAT – canal 53”;

**SEGUNDO:** Que, el film retrata la industria pornográfica de finales de los setenta y principios de los años ochenta desde la perspectiva de Dirk Diggler, una joven y peculiar estrella del porno. Jack Horner, director de pornografía, descubre a Eddie Adams trabajando en un club nocturno y lo recluta a la industria. Eddie adopta el nombre de "Dirk Diggler", y pronto se convierte en una celebridad. Gana muchos premios, y gasta su dinero en ropa, zapatos, una casa nueva y en su posesión más preciada, un Chevrolet Corvette para competición de color naranja. Conscientes de la capacidad de Jack para mantener a la audiencia en sus asientos, Dirk y otra estrella porno, Reed Rothchild, le presentan una idea sobre dos héroes pornográficos de acción basados en ellos mismos. Así nacen Brock Landers y Chest Rockwell. No queda muy claro si se trata de policías, investigadores privados o simples vigilantes, pero sus películas se convierten en éxitos de taquilla. El asistente de director de Jack, Pequeño Bill, está casado con una estrella porno que lo humilla constantemente teniendo sexo con otros hombres. Un día la descubre engañándolo en la fiesta de año nuevo del equipo. Va hacia su coche, saca un revólver y la mata junto a su amante. Después se suicida. Esto marca un punto de ruptura en el grupo de trabajo, pues todo comienza a cambiar.

En una larga secuencia, la película se mueve de personaje a personaje, mostrando sus altos y bajos después de que dejan la industria del porno. Los esfuerzos de Jack por mantenerse en el imperio de la pornografía fracasan, pues su agente es encarcelado (pornografía infantil). El nuevo productor insiste en reducir costos filmando con actores amateurs. Jack no cree en los nuevos formatos. El cineasta Intenta levantar su carrera grabando a Rollergirl (actriz porno) en una limusina teniendo sexo con desconocidos. Su plan fracasa debido a que uno de los involucrados, quien la insulta gratuitamente, resultó ser ex compañero de escuela de la joven actriz. Ella y Jack lo golpean severamente y lo abandonan ensangrentado en medio de la calle. Amber Waver (actriz porno) se encuentra en una batalla legal contra su ex esposo para obtener la custodia de su hijo. La corte falla en su contra debido a su carrera, su pasado criminal y su adicción a la cocaína. Buck Swope se casa con Jessie St. Vincent. Ambos son actores porno. Al poco tiempo St. Vincent queda embarazada. Les niegan un préstamo bancario para abrir una tienda. Un día Buck se detiene en una tienda de donas. Entra un ladrón a robar. En un extraño giro del destino, el ladrón, un cliente armado y el cajero de la tienda, se matan mutuamente. Buck resulta ilesa y escapa con el dinero, con el que finalmente logra abrir su tienda.

Dirk se convierte en adicto a la cocaína y las metanfetaminas. Tiene una violenta pelea con Jack. Él y Reed se marchan para seguir el sueño de convertirse en estrellas de rock ochentero. Sin embargo, debido a su adicción a las drogas, no pueden pagar a un estudio para grabar un demo. Dirk y Reed, junto a su amigo Todd, intentan engañar al contrabandista Rahad Jackson vendiéndole medio kilo de bicarbonato de sodio como cocaína. Durante el trato, Todd intenta extorsionar al traficante, y es asesinado. Dirk y Reed apenas logran escapar con vida. Dirk trata de prostituirse, pero es asaltado por un grupo de jóvenes que lo golpean brutalmente. Poco tiempo después, Dirk regresa con Jack y se

reconcilan. Se exhibe una secuencia donde se muestra a muchos de los personajes de la película en sus vidas actuales. Dirk vuelve a entrar a la industria porno. Vive en casa de Jack junto a otros actores y actrices.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1° Inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 20 de marzo del año 1998;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:17:45 – 06:18:19) Pequeño Bill, asistente de director de películas pornográficas, encuentra a su esposa teniendo sexo con un hombre en su casa. Bill los encara, pero la mujer le dice a su amante “*No pares, machote*”. El productor se retira humillado.
- b) (06:43:10 – 06:44:16) Actriz porno inhala cocaína en una fiesta llena de excesos. Luego observa a Eddie Adams, la joven promesa de la industria. A continuación, Pequeño Bill encuentra a su esposa teniendo sexo en la calle con un desconocido. Al encararla, ella expresa sin dejar de tener sexo “*Cállate Bill, me avergüenzas*”. Un hombre que observa la escena se burla de él. Bill se va humillado.
- c) (06:46:02 – 06:46:58) Mujer presenta una sobredosis por consumo de cocaína y sangra por la nariz. Su acompañante llora. “El Coronel”, productor ejecutivo de películas de Horner, se encarga de la situación y le ordena a su asistente sacar a la joven de la fiesta. Este golpea al acompañante de la mujer, y luego procede.
- d) (07:00:43 – 07:02:54) Primera película de Dig Diggler. Amber Waver (actriz porno) le dice a Diggler que tiene un pene gigante. Luego se besan apasionadamente y proceden al coito. Mientras los demás filman la película, se escuchan los quejidos de ambos. Deben cambiar el rollo del filme y dan aviso a los protagonistas de la escena. Todo el equipo está sorprendido por el trabajo de Diggler.
- e) (07:08:43 – 07:09:03) Secuencia en que se comenta el ascenso exitoso de Dirk Diggler, mientras Rollergirl (actriz porno), le practica sexo oral. Diggler reacciona con gestos de placer.
- f) (07:32:48 – 07:34:45) Pequeño Bill escucha quejidos en la fiesta de año nuevo. Abre la puerta y su mujer nuevamente lo engaña con un hombre. Esta vez no la encara, ni tampoco se observa a la pareja teniendo sexo. Va a su automóvil, saca un revólver y mata a su esposa y a su amante. Luego se suicida con un disparo en la boca. La pared queda cubierta de sangre.
- g) (07:56:11 – 07:56:34) Secuencia con planos reiterativos, donde Diggler y sus amigos compran e inhalan cocaína.
- h) (08:07:59 – 08:14:34) Secuencia paralela de Dirk Diggler y Rollergirl. Diggler está con un hombre en una camioneta que pagará por verlo masturbase. Rollergirl está con Jack Horner intentando grabar una secuencia de sexo con un transeúnte. Diggler se masturba, pero está nervioso y no consigue una erección. Rollergirl no se siente cómoda con su pareja de sexo y lo aleja. Él la reconoce. Eran compañeros de estudios. Rollergirl lo niega. Horner le pide que se vaya. El joven accede, pero antes insulta a Rollergirl por su trabajo en la pornografía. Horner, Rollergirl y el equipo patean al joven en el suelo. Su rostro está cubierto de sangre. Mientras, Diggler recibe una golpiza por parte de un grupo de jóvenes que lo descubrieron con su cliente. Lo llaman “maricón”, y lo abandonan en la calle con el rostro ensangrentado.
- i) (08:39:49 – 08:40:21) Dirk Diggler saca su pene para mirarlo en el espejo. Se da confianza y dice “*soy una estrella*”. Luego hace unos movimientos de artes marciales;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como posibles estipulaciones contractuales con los proveedores de contenidos; tratándose en definitiva el giro de la permisionaria, de una actividad económica regulada por ley, siendo deber de aquella el ajustar su proceder conforme a ésta, resultando inoponible en consecuencia, cualquier estipulación que conduzca a desobedecer la legislación impuesta por el Estado de Chile para su funcionamiento, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra quince sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Rambo First Blood Part II", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "From Paris with Love", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "The Profesional-El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes todos que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

**POR LO QUE,**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “I - SAT – CANAL 53” el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT – CANAL 520”, DE LA PELÍCULA “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, EL DIA 10 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:07 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7085).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;

2. El Informe de Caso C-7085, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 06 de mayo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT – CANAL 520”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 801, de 16 de mayo de 2019;
5. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1302/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
  - 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
  - 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que éstos son enviados directamente por el programador.
  - 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
  - 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.
  - 6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
  - 7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de

la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que ésta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Agrega que, la película en cuestión, fue programada para ser emitida a las 03:05, pero por la diferencia entre el horario de emisión y el horario real del territorio chileno, la emisión se extendió sobre el horario de protección y que, a raíz de ello, se adoptaron nuevos procesos de control por parte del proveedor de contenidos.

10) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o, en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER” emitida el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “1 - SAT – canal 520”;

**SEGUNDO:** Que, el film retrata la industria pornográfica de finales de los setenta y principios de los años ochenta desde la perspectiva de Dirk Diggler, una joven y peculiar estrella del porno. Jack Horner, director de pornografía, descubre a Eddie Adams trabajando en un club nocturno y lo recluta a la industria. Eddie adopta el nombre de "Dirk Diggler", y pronto se convierte en una celebridad. Gana muchos premios, y gasta su dinero en ropa, zapatos, una casa nueva y en su posesión más preciada, un Chevrolet Corvette para competición de color naranja. Conscientes de la capacidad de Jack para mantener a la audiencia en sus asientos, Dirk y otra estrella porno, Reed Rothchild, le presentan una idea sobre dos héroes pornográficos de acción basados en ellos mismos. Así nacen Brock Landers y Chest Rockwell. No queda muy claro si se trata de policías, investigadores privados o simples vigilantes, pero sus películas se convierten en éxitos de taquilla. El asistente de director de Jack, Pequeño Bill, está casado con una estrella porno que lo humilla constantemente teniendo sexo con otros hombres. Un día la descubre engañándolo en la fiesta de año nuevo del equipo. Va hacia su coche, saca un revólver y la mata junto a su amante. Después se suicida. Esto marca un punto de ruptura en el grupo de trabajo, pues todo comienza a cambiar.

En una larga secuencia, la película se mueve de personaje a personaje, mostrando sus altos y bajos después de que dejan la industria del porno. Los esfuerzos de Jack por mantenerse en el imperio de la pornografía fracasan, pues su agente es encarcelado (pornografía infantil). El nuevo productor insiste en reducir costos filmando con actores amateurs. Jack no cree en los nuevos formatos. El cineasta Intenta levantar su carrera grabando a Rollergirl (actriz porno) en una limusina teniendo sexo con desconocidos. Su plan fracasa debido a que uno de los involucrados, quien la insulta gratuitamente, resultó ser ex compañero de escuela de la joven actriz. Ella y Jack lo golpean severamente y lo abandonan ensangrentado en medio de la calle. Amber Waver (actriz porno) se encuentra en una batalla legal contra su ex esposo para obtener la custodia de su hijo. La corte falla

en su contra debido a su carrera, su pasado criminal y su adicción a la cocaína. Buck Swope se casa con Jessie St. Vincent. Ambos son actores porno. Al poco tiempo St. Vincent queda embarazada. Les niegan un préstamo bancario para abrir una tienda. Un día Buck se detiene en una tienda de donas. Entra un ladrón a robar. En un extraño giro del destino, el ladrón, un cliente armado y el cajero de la tienda, se matan mutuamente. Buck resulta ileso y escapa con el dinero, con el que finalmente logra abrir su tienda.

Dirk se convierte en adicto a la cocaína y las metanfetaminas. Tiene una violenta pelea con Jack. Él y Reed se marchan para seguir el sueño de convertirse en estrellas de rock ochentero. Sin embargo, debido a su adicción a las drogas, no pueden pagar a un estudio para grabar un demo. Dirk y Reed, junto a su amigo Todd, intentan engañar al contrabandista Rahad Jackson vendiéndole medio kilo de bicarbonato de sodio como cocaína. Durante el trato, Todd intenta extorsionar al traficante, y es asesinado. Dirk y Reed apenas logran escapar con vida. Dirk trata de prostituirse, pero es asaltado por un grupo de jóvenes que lo golpean brutalmente. Poco tiempo después, Dirk regresa con Jack y se reconcilan. Se exhibe una secuencia donde se muestra a muchos de los personajes de la película en sus vidas actuales. Dirk vuelve a entrar a la industria porno. Vive en casa de Jack junto a otros actores y actrices.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1° Inciso 4° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 20 de marzo del año 1998;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:17:45 – 06:18:19) Pequeño Bill, asistente de director de películas pornográficas, encuentra a su esposa teniendo sexo con un hombre en su casa. Bill los encara, pero la mujer le dice a su amante “*No pares, machote*”. El productor se retira humillado.
- b) (06:43:10 – 06:44:16) Actriz porno inhala cocaína en una fiesta llena de excesos. Luego observa a Eddie Adams, la joven promesa de la industria. A continuación, Pequeño Bill encuentra a su esposa teniendo sexo en la calle con un desconocido. Al encararla, ella expresa sin dejar de tener sexo “*Cállate Bill, me avergüenzas*”. Un hombre que observa la escena se burla de él. Bill se va humillado.
- c) (06:46:02 – 06:46:58) Mujer presenta una sobredosis por consumo de cocaína y sangra por la nariz. Su acompañante llora. “El Coronel”, productor ejecutivo de películas de Horner, se encarga de la situación y le ordena a su asistente sacar a la joven de la fiesta. Este golpea al acompañante de la mujer, y luego procede.
- d) (07:00:43 – 07:02:54) Primera película de Dig Diggler. Amber Waver (actriz porno) le dice Diggler que tiene un pene gigante. Luego se besan apasionadamente y proceden al coito. Mientras los demás filman la película, se escuchan los quejidos de ambos. Deben cambiar el rollo del filme y dan aviso a los protagonistas de la escena. Todo el equipo está sorprendido por el trabajo Diggler.
- e) (07:08:43 – 07:09:03) Secuencia en que se comenta el ascenso exitoso de Dirk Diggler, mientras Rollergirl (actriz porno), le practica sexo oral. Diggler reacciona con gestos de placer.
- f) (07:32:48 – 07:34:45) Pequeño Bill escucha quejidos en la fiesta de año nuevo. Abre la puerta y su mujer nuevamente lo engaña con un hombre. Esta vez no la encara, ni tampoco se observa a la pareja teniendo sexo. Va a su automóvil, saca un revolver y mata a su esposa y a su amante. Luego se suicida con un disparo en la boca. La pared queda cubierta de sangre.
- g) (07:56:11 – 07:56:34) Secuencia con planos reiterativos, donde Diggler y sus amigos compran y aspiran cocaína.

- h) (08:07:59 – 08:14:34) Secuencia paralela de Dirk Diggler y Rollergirl. Diggler está con un hombre en una camioneta que pagará por verlo masturbarse. Rollergirl está con Jack Horner intentando grabar una secuencia de sexo con un transeúnte. Diggler se masturba, pero está nervioso y no consigue una erección. Rollergirl no se siente cómoda con su pareja de sexo y lo aleja. Él la reconoce. Eran compañeros de estudios. Rollergirl lo niega. Horner le pide que se vaya. El joven accede, pero antes insulta a Rollergirl por su trabajo en la pornografía. Horner, Rollergirl y el equipo patean al joven en el suelo. Su rostro está cubierto de sangre. Mientras, Diggler recibe una golpiza por parte de un grupo de jóvenes que lo descubrieron con su cliente. Lo llaman “maricón”, y lo abandonan en la calle con el rostro ensangrentado.
- i) (08:39:49 – 08:40:21) Dirk Diggler saca su pene para mirarlo en el espejo. Se da confianza y dice “soy una estrella”. Luego hace unos movimientos de artes marciales;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>2</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>3</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las*

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>3</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>4</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>5</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>6</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>7</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>8</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una

---

<sup>4</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>5</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>6</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>7</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>8</sup>Ibíd., p.98

<sup>9</sup>Ibíd., p.127.

*responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*<sup>10</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo -en definitiva- una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintidós sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>10</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- f) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*This is The End*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Kiss the Girls*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Old Boy*”, impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Seven Psychopaths*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “*Perros de la Calle*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- s) por exhibir la película “*The Profesional-El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “*Eastern Promises*”, impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes*”, impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

**POR LO QUE,**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “I-SAT-CANAL 520”, el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**5.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT – CANAL 605”, DE LA PELÍCULA “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, EL DIA 10 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7086).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
2. El Informe de Caso C-7086, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 06 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. (TEC), por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT – CANAL 605”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 800, de 16 de mayo de 2019, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
5. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Gladys Fuentes Espinoza, mediante ingreso CNTV 1303/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
  2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario de protección*. En este sentido, señala que ha puesto a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
  3. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, de lo que resultan inaplicables las disposiciones legales aplicadas en el caso particular, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
  4. Finalmente, solicitan, se absuelva a su representada o, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, emitida el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “1 - SAT – canal 605”;

**SEGUNDO:** Que, el film retrata la industria pornográfica de finales de los setenta y principios de los años ochenta desde la perspectiva de Dirk Diggler, una joven y peculiar estrella del porno. Jack Horner, director de pornografía, descubre a Eddie Adams trabajando en un club nocturno y lo recluta a la industria. Eddie adopta el nombre de "Dirk Diggler", y pronto se convierte en una celebridad. Gana muchos premios, y gasta su dinero en ropa, zapatos, una casa nueva y en su posesión más preciada, un Chevrolet Corvette para competición de color naranja. Conscientes de la capacidad de Jack para mantener a la audiencia en sus asientos, Dirk y otra estrella porno, Reed Rothchild, le presentan una idea sobre dos héroes pornográficos de acción basados en ellos mismos. Así nacen Brock Landers y Chest Rockwell. No queda muy claro si se trata de policías, investigadores privados o simples vigilantes, pero sus películas se convierten en éxitos de taquilla. El asistente de director de Jack, Pequeño Bill, está casado con una estrella porno que lo humilla constantemente teniendo sexo con otros hombres. Un día la descubre engañándolo en la fiesta de año nuevo del equipo. Va hacia su coche, saca un revólver y la mata junto a su amante. Después se suicida. Esto marca un punto de ruptura en el grupo de trabajo, pues todo comienza a cambiar.

En una larga secuencia, la película se mueve de personaje a personaje, mostrando sus altos y bajos después de que dejan la industria del porno. Los esfuerzos de Jack por mantenerse en el imperio de la pornografía fracasan, pues su agente es encarcelado (pornografía infantil). El nuevo productor insiste en reducir costos filmando con actores amateurs. Jack no cree en los nuevos formatos. El cineasta Intenta levantar su carrera grabando a Rollergirl (actriz porno) en una limusina teniendo sexo con desconocidos. Su plan fracasa debido a que uno de los involucrados, quien la insulta gratuitamente, resultó ser ex compañero de escuela de la joven actriz. Ella y Jack lo golpean severamente y lo abandonan ensangrentado en medio de la calle. Amber Waver (actriz porno) se encuentra en una batalla legal contra su ex esposo para obtener la custodia de su hijo. La corte falla en su contra debido a su carrera, su pasado criminal y su adicción a la cocaína. Buck Swope se casa con Jessie St. Vincent. Ambos son actores porno. Al poco tiempo St. Vincent queda embarazada. Les niegan un préstamo bancario para abrir una tienda. Un día Buck se detiene en una tienda de donas. Entra un ladrón a robar. En un extraño giro del destino, el ladrón, un cliente armado y el cajero de la tienda, se matan mutuamente. Buck resulta ilesa y escapa con el dinero, con el que finalmente logra abrir su tienda.

Dirk se convierte en adicto a la cocaína y las metanfetaminas. Tiene una violenta pelea con Jack. Él y Reed se marchan para seguir el sueño de convertirse en estrellas de rock ochentero. Sin embargo, debido a su adicción a las drogas, no pueden pagar a un estudio para grabar un demo. Dirk y Reed, junto a su amigo Todd, intentan engañar al contrabandista Rahad Jackson vendiéndole medio kilo de bicarbonato de sodio como cocaína. Durante el trato, Todd intenta extorsionar al traficante, y es asesinado. Dirk y Reed apenas logran escapar con vida. Dirk trata de prostituirse, pero es asaltado por un grupo de jóvenes que lo golpean brutalmente. Poco tiempo después, Dirk regresa con Jack y se reconcilan. Se exhibe una secuencia donde se muestra a muchos de los personajes de la película en sus vidas actuales. Dirk vuelve a entrar a la industria porno. Vive en casa de Jack junto a otros actores y actrices.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1º Inciso 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 20 de marzo del año 1998;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) 06:17:45 – 06:18:19) Pequeño Bill, asistente de director de películas pornográficas, encuentra a su esposa teniendo sexo con un hombre en su casa. Bill los encara, pero la mujer le dice a su amante “*No pares, machote*”. El productor se retira humillado.

- b) (06:43:10 – 06:44:16) Actriz porno inhala cocaína en una fiesta llena de excesos. Luego observa a Eddie Adams, la joven promesa de la industria. A continuación, Pequeño Bill encuentra a su esposa teniendo sexo en la calle con un desconocido. Al encararla, ella expresa sin dejar de tener sexo “Cállate Bill, me avergüenzas”. Un hombre que observa la escena se burla de él. Bill se va humillado.
- c) (06:46:02 – 06:46:58) Mujer presenta una sobredosis por consumo de cocaína y sangra por la nariz. Su acompañante llora. “El Coronel”, productor ejecutivo de películas de Horner, se encarga de la situación y le ordena a su asistente sacar a la joven de la fiesta. Este golpea al acompañante de la mujer, y luego procede.
- d) (07:00:43 – 07:02:54) Primera película de Dig Diggler. Amber Waver (actriz porno) le dice Diggler que tiene un pene gigante. Luego se besan apasionadamente y proceden al coito. Mientras los demás filman la película, se escuchan los quejidos de ambos. Deben cambiar el rollo del filme y dan aviso a los protagonistas de la escena. Todo el equipo está sorprendido por el trabajo Diggler.
- e) (07:08:43 – 07:09:03) Secuencia en que se comenta el ascenso exitoso de Dirk Diggler, mientras Rollergirl (actriz porno), le practica sexo oral. Diggler reacciona con gestos de placer.
- f) (07:32:48 – 07:34:45) Pequeño Bill escucha quejidos en la fiesta de año nuevo. Abre la puerta y su mujer nuevamente lo engaña con un hombre. Esta vez no la encara, ni tampoco se observa a la pareja teniendo sexo. Va a su automóvil, saca un revolver y mata a su esposa y a su amante. Luego se suicida con un disparo en la boca. La pared queda cubierta de sangre.
- g) (07:56:11 – 07:56:34) Secuencia con planos reiterativos, donde Diggler y sus amigos compran y aspiran cocaína.
- h) (08:07:59 – 08:14:34) Secuencia paralela de Dirk Diggler y Rollergirl. Diggler está con un hombre en una camioneta que pagará por verlo masturarse. Rollergirl está con Jack Horner intentando grabar una secuencia de sexo con un transeúnte. Diggler se masturba, pero está nervioso y no consigue una erección. Rollergirl no se siente cómoda con su pareja de sexo y lo aleja. El la reconoce. Eran compañeros de estudios. Rollergirl lo niega. Horner le pide que se vaya. El joven accede, pero antes insulta a Rollergirl por su trabajo en la pornografía. Horner, Rollergirl y el equipo patean al joven en el suelo. Su rostro está cubierto de sangre. Mientras, Diggler recibe una golpiza por parte de un grupo de jóvenes que lo descubrieron con su cliente. Lo llaman “maricón”, y lo abandonan en la calle con el rostro ensangrentado.
- i) (08:39:49 – 08:40:21) Dirk Diggler saca su pene para mirarlo en el espejo. Se da confianza y dice “soy una estrella”. Luego hace unos movimientos de artes marciales;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838,

que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>11</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto <sup>12</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>13</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>14</sup>;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado*

<sup>11</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>12</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>13</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>14</sup> Cfr. Ibíd., p.393

establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>15</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>16</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>17</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>18</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa, confirmarían sus asertos, en circunstancias de que lo cierto es que en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja (55064, 34468 y 55187, todos de

<sup>15</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>16</sup>Ibíd., p.98

<sup>17</sup>Ibíd., p.127.

<sup>18</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

2016) donde, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la pena procedente para este tipo de infracciones (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa como las alegadas por la permisionaria en su escrito de descargos, especialmente aquellas que dirían relación con una supuesta inaplicabilidad de ellas para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintidós sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- i) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*Old Boy*", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Seven Psychopaths*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*Reservoir Dogs*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*Eastern Promises*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película "*Wild Things*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- v) por exhibir la película "Wild Things 2", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "I-SAT-CANAL 605", el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película "BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I - SAT – CANAL 228", DE LA PELÍCULA "BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER", EL DÍA 10 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:07 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-7088).**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. El Informe de Caso C-7088, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "I - SAT – CANAL 228", el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película "BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

*de 18 años",* no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 802, de 16 de mayo de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
5. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 1314/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
  - 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
  - 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación –cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
  - 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
  - 5) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios.
  - 6) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
  - 7) Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER" emitida el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal "I - SAT – canal 228";

**SEGUNDO:** Que, el film retrata la industria pornográfica de finales de los setenta y principios de los años ochenta desde la perspectiva de Dirk Diggler, una joven y peculiar estrella del porno. Jack Horner, director de pornografía, descubre a Eddie Adams trabajando en un club nocturno y lo recluta a la industria. Eddie adopta el nombre de "Dirk Diggler", y pronto se convierte en una celebridad. Gana muchos premios, y gasta su dinero en ropa, zapatos, una casa nueva y en su posesión más preciada, un Chevrolet Corvette para competición de color naranja. Conscientes de la capacidad de Jack para

mantener a la audiencia en sus asientos, Dirk y otra estrella porno, Reed Rothchild, le presentan una idea sobre dos héroes pornográficos de acción basados en ellos mismos. Así nacen Brock Landers y Chest Rockwell. No queda muy claro si se trata de policías, investigadores privados o simples vigilantes, pero sus películas se convierten en éxitos de taquilla. El asistente de director de Jack, Pequeño Bill, está casado con una estrella porno que lo humilla constantemente teniendo sexo con otros hombres. Un día la descubre engañándolo en la fiesta de año nuevo del equipo. Va hacia su coche, saca un revólver y la mata junto a su amante. Después se suicida. Esto marca un punto de ruptura en el grupo de trabajo, pues todo comienza a cambiar.

En una larga secuencia, la película se mueve de personaje a personaje, mostrando sus altos y bajos después de que dejan la industria del porno. Los esfuerzos de Jack por mantenerse en el imperio de la pornografía fracasan, pues su agente es encarcelado (pornografía infantil). El nuevo productor insiste en reducir costos filmando con actores amateurs. Jack no cree en los nuevos formatos. El cineasta Intenta levantar su carrera grabando a Rollergirl (actriz porno) en una limusina teniendo sexo con desconocidos. Su plan fracasa debido a que uno de los involucrados, quien la insulta gratuitamente, resultó ser ex compañero de escuela de la joven actriz. Ella y Jack lo golpean severamente y lo abandonan ensangrentado en medio de la calle. Amber Waver (actriz porno) se encuentra en una batalla legal contra su ex esposo para obtener la custodia de su hijo. La corte falla en su contra debido a su carrera, su pasado criminal y su adicción a la cocaína. Buck Swope se casa con Jessie St. Vincent. Ambos son actores porno. Al poco tiempo St. Vincent queda embarazada. Les niegan un préstamo bancario para abrir una tienda. Un día Buck se detiene en una tienda de donas. Entra un ladrón a robar. En un extraño giro del destino, el ladrón, un cliente armado y el cajero de la tienda, se matan mutuamente. Buck resulta ilesa y escapa con el dinero, con el que finalmente logra abrir su tienda.

Dirk se convierte en adicto a la cocaína y las metanfetaminas. Tiene una violenta pelea con Jack. Él y Reed se marchan para seguir el sueño de convertirse en estrellas de rock ochentero. Sin embargo, debido a su adicción a las drogas, no pueden pagar a un estudio para grabar un demo. Dirk y Reed, junto a su amigo Todd, intentan engañar al contrabandista Rahad Jackson vendiéndole medio kilo de bicarbonato de sodio como cocaína. Durante el trato, Todd intenta extorsionar al traficante, y es asesinado. Dirk y Reed apenas logran escapar con vida. Dirk trata de prostituirse, pero es asaltado por un grupo de jóvenes que lo golpean brutalmente. Poco tiempo después, Dirk regresa con Jack y se reconcilian. Se exhibe una secuencia donde se muestra a muchos de los personajes de la película en sus vidas actuales. Dirk vuelve a entrar a la industria porno. Vive en casa de Jack junto a otros actores y actrices.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1° Inciso 4° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 20 de marzo del año 1998;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex-post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:17:45 – 06:18:19) Pequeño Bill, asistente de director de películas pornográficas, encuentra a su esposa teniendo sexo con un hombre en su casa. Bill los encara, pero la mujer le dice a su amante “*No pares, machote*”. El productor se retira humillado.
- b) (06:43:10 – 06:44:16) Actriz porno inhala cocaína en una fiesta llena de excesos. Luego observa a Eddie Adams, la joven promesa de la industria. A continuación, Pequeño Bill encuentra a su esposa teniendo sexo en la calle con un desconocido. Al encararla, ella expresa sin dejar de tener sexo “*Cállate Bill, me avergüenzas*”. Un hombre que observa la escena se burla de él. Bill se va humillado.

- c) (06:46:02 – 06:46:58) Mujer presenta una sobredosis por consumo de cocaína y sangra por la nariz. Su acompañante llora. “El Coronel”, productor ejecutivo de películas de Horner, se encarga de la situación y le ordena a su asistente sacar a la joven de la fiesta. Este golpea al acompañante de la mujer, y luego procede.
- d) (07:00:43 – 07:02:54) Primera película de Dig Diggler. Amber Waver (actriz porno) le dice Diggler que tiene un pene gigante. Luego se besan apasionadamente y proceden al coito. Mientras los demás filman la película, se escuchan los quejidos de ambos. Deben cambiar el rollo del filme y dan aviso a los protagonistas de la escena. Todo el equipo está sorprendido por el trabajo Diggler.
- e) (07:08:43 – 07:09:03) Secuencia en que se comenta el ascenso exitoso de Dirk Diggler, mientras Rollergirl (actriz porno), le practica sexo oral. Diggler reacciona con gestos de placer.
- f) (07:32:48 – 07:34:45) Pequeño Bill escucha quejidos en la fiesta de año nuevo. Abre la puerta y su mujer nuevamente lo engaña con un hombre. Esta vez no la encara, ni tampoco se observa a la pareja teniendo sexo. Va a su automóvil, saca un revolver y mata a su esposa y a su amante. Luego se suicida con un disparo en la boca. La pared queda cubierta de sangre.
- g) (07:56:11 – 07:56:34) Secuencia con planos reiterativos, donde Diggler y sus amigos compran e inhalan cocaína.
- h) (08:07:59 – 08:14:34) Secuencia paralela de Dirk Diggler y Rollergirl. Diggler está con un hombre en una camioneta que pagará por verlo masturarse. Rollergirl está con Jack Horner intentando grabar una secuencia de sexo con un transeúnte. Diggler se masturba, pero está nervioso y no consigue una erección. Rollergirl no se siente cómoda con su pareja de sexo y lo aleja. Él la reconoce. Eran compañeros de estudios. Rollergirl lo niega. Horner le pide que se vaya. El joven accede, pero antes insulta a Rollergirl por su trabajo en la pornografía. Horner, Rollergirl y el equipo patean al joven en el suelo. Su rostro está cubierto de sangre. Mientras, Diggler recibe una golpiza por parte de un grupo de jóvenes que lo descubrieron con su cliente. Lo llaman “maricón”, y lo abandonan en la calle con el rostro ensangrentado.
- i) (08:39:49 – 08:40:21) Dirk Diggler saca su pene para mirarlo en el espejo. Se da confianza y dice “soy una estrella”. Luego hace unos movimientos de artes marciales;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el

deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>19</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>20</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>21</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias resulta innecesario<sup>22</sup>, por lo que no se hará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>20</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>21</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>22</sup>Cfr. Ibíd., p.393

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la inexistencia de daños;

**VIGÉSIMO:** Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra catorce sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Kiss The Girls", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de**

Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “I - SAT – CANAL 228” el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta del H. Consejo, Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7.- APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT – CANAL 228”, DE LA PELÍCULA “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, EL DÍA 10 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7089).

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. El Informe de Caso C-7089, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT – CANAL 228”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 805, de 16 de mayo de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
5. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1308/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Controvierte los cargos. Acusa que en este caso se ha transgredido el debido proceso, en tanto el CNTV no ha indicado adecuadamente “cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.”. Afirma que, en razón

- de ello, no es posible elaborar los descargos de forma de garantizar el derecho a defensa.
- 2) Señala que la permissionaria realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, indica que TUVES S.A. entrega a sus contratantes variadas herramientas de control parental que, correctamente utilizadas, garantizan que sean los usuarios quienes determinen el tipo de contenidos de televisión que habrán de exhibirse en sus hogares, máxime de agrupar sus canales de acuerdo a su temática, por lo que el canal fiscalizado se encuentra ubicado junto al resto de los canales que transmiten películas, evitando el acceso de los menores de edad.
- 3) Hace presente que TUVES S.A. es una permissionaria de televisión satelital que no genera contenidos audiovisuales propios, sino que se limita a retransmitir la programación creada por terceros. En este sentido agrega que, por disposiciones contractuales, no tiene facultades para intervenir o modificar los contenidos que le remiten sus proveedores.
- 4) Finalmente, solicita que su representada sea absuelta de los cargos o, en subsidio, en caso de imponer una sanción, ésta sea la menor que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER" emitida el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas por la permissionaria TUVES S.A., a través de su señal "1 - SAT – canal 228";

**SEGUNDO:** Que, el film retrata la industria pornográfica de finales de los setenta y principios de los años ochenta desde la perspectiva de Dirk Diggler, una joven y peculiar estrella del porno. Jack Horner, director de pornografía, descubre a Eddie Adams trabajando en un club nocturno y lo recluta a la industria. Eddie adopta el nombre de "Dirk Diggler", y pronto se convierte en una celebridad. Gana muchos premios, y gasta su dinero en ropa, zapatos, una casa nueva y en su posesión más preciada, un Chevrolet Corvette para competición de color naranja. Conscientes de la capacidad de Jack para mantener a la audiencia en sus asientos, Dirk y otra estrella porno, Reed Rothchild, le presentan una idea sobre dos héroes pornográficos de acción basados en ellos mismos. Así nacen Brock Landers y Chest Rockwell. No queda muy claro si se trata de policías, investigadores privados o simples vigilantes, pero sus películas se convierten en éxitos de taquilla. El asistente de director de Jack, Pequeño Bill, está casado con una estrella porno que lo humilla constantemente teniendo sexo con otros hombres. Un día la descubre engañándolo en la fiesta de año nuevo del equipo. Va hacia su coche, saca un revólver y la mata junto a su amante. Después se suicida. Esto marca un punto de ruptura en el grupo de trabajo, pues todo comienza a cambiar.

En una larga secuencia, la película se mueve de personaje a personaje, mostrando sus altos y bajos después de que dejan la industria del porno. Los esfuerzos de Jack por mantenerse en el imperio de la pornografía fracasan, pues su agente es encarcelado (pornografía infantil). El nuevo productor insiste en reducir costos filmando con actores amateurs. Jack no cree en los nuevos formatos. El cineasta intenta levantar su carrera grabando a Rollergirl (actriz porno) en una limusina teniendo sexo con desconocidos. Su plan fracasa debido a que uno de los involucrados, quien la insulta gratuitamente, resultó ser ex compañero de escuela de la joven actriz. Ella y Jack lo golpean severamente y lo abandonan ensangrentado en medio de la calle. Amber Waver (actriz porno) se encuentra en una batalla legal contra su ex esposo para obtener la custodia de su hijo. La corte falla en su contra debido a su carrera, su pasado criminal y su adicción a la cocaína. Buck Swope se casa con Jessie St. Vincent. Ambos son actores porno. Al poco tiempo St. Vincent queda embarazada. Les niegan un préstamo bancario para abrir una tienda. Un día Buck se detiene en una tienda de donas.

Entra un ladrón a robar. En un extraño giro del destino, el ladrón, un cliente armado y el cajero de la tienda, se matan mutuamente. Buck resulta ilesa y escapa con el dinero, con el que finalmente logra abrir su tienda.

Dirk se convierte en adicto a la cocaína y las metanfetaminas. Tiene una violenta pelea con Jack. Él y Reed se marchan para seguir el sueño de convertirse en estrellas de rock ochentero. Sin embargo, debido a su adicción a las drogas, no pueden pagar a un estudio para grabar un demo. Dirk y Reed, junto a su amigo Todd, intentan engañar al contrabandista Rahad Jackson vendiéndole medio kilo de bicarbonato de sodio como cocaína. Durante el trato, Todd intenta extorsionar al traficante, y es asesinado. Dirk y Reed apenas logran escapar con vida. Dirk trata de prostituirse, pero es asaltado por un grupo de jóvenes que lo golpean brutalmente. Poco tiempo después, Dirk regresa con Jack y se reconcilian. Se exhibe una secuencia donde se muestra a muchos de los personajes de la película en sus vidas actuales. Dirk vuelve a entrar a la industria porno. Vive en casa de Jack junto a otros actores y actrices.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 20 de marzo del año 1998;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:17:45 – 06:18:19) Pequeño Bill, asistente de director de películas pornográficas, encuentra a su esposa teniendo sexo con un hombre en su casa. Bill los encara, pero la mujer le dice a su amante “*No pares, machote*”. El productor se retira humillado.
- b) (06:43:10 – 06:44:16) Actriz porno inhala cocaína en una fiesta llena de excesos. Luego observa a Eddie Adams, la joven promesa de la industria. A continuación, Pequeño Bill encuentra a su esposa teniendo sexo en la calle con un desconocido. Al encararla, ella expresa sin dejar de tener sexo “*Cállate Bill, me avergüenzas*”. Un hombre que observa la escena se burla de él. Bill se va humillado.
- c) (06:46:02 – 06:46:58) Mujer presenta una sobredosis por consumo de cocaína y sangra por la nariz. Su acompañante llora. “El Coronel”, productor ejecutivo de películas de Horner, se encarga de la situación y le ordena a su asistente sacar a la joven de la fiesta. Este golpea al acompañante de la mujer, y luego procede.
- d) (07:00:43 – 07:02:54) Primera película de Dig Diggler. Amber Waver (actriz porno) le dice Diggler que tiene un pene gigante. Luego se besan apasionadamente y proceden al coito. Mientras los demás filman la película, se escuchan los quejidos de ambos. Deben cambiar el rollo del filme y dan aviso a los protagonistas de la escena. Todo el equipo está sorprendido por el trabajo Diggler.
- e) (07:08:43 – 07:09:03) Secuencia en que se comenta el ascenso exitoso de Dirk Diggler, mientras Rollergirl (actriz porno), le practica sexo oral. Diggler reacciona con gestos de placer.
- f) (07:32:48 – 07:34:45) Pequeño Bill escucha quejidos en la fiesta de año nuevo. Abre la puerta y su mujer nuevamente lo engaña con un hombre. Esta vez no la encara, ni tampoco se observa a la pareja teniendo sexo. Va a su automóvil, saca un revolver y mata a su esposa y a su amante. Luego se suicida con un disparo en la boca. La pared queda cubierta de sangre.
- g) (07:56:11 – 07:56:34) Secuencia con planos reiterativos, donde Diggler y sus amigos compran y aspiran cocaína.

- h) (08:07:59 – 08:14:34) Secuencia paralela de Dirk Diggler y Rollergirl. Diggler está con un hombre en una camioneta que pagará por verlo masturarse. Rollergirl está con Jack Horner intentando grabar una secuencia de sexo con un transeúnte. Diggler se masturba, pero está nervioso y no consigue una erección. Rollergirl no se siente cómoda con su pareja de sexo y lo aleja. Él la reconoce. Eran compañeros de estudios. Rollergirl lo niega. Horner le pide que se vaya. El joven accede, pero antes insulta a Rollergirl por su trabajo en la pornografía. Horner, Rollergirl y el equipo patean al joven en el suelo. Su rostro está cubierto de sangre. Mientras, Diggler recibe una golpiza por parte de un grupo de jóvenes que lo descubrieron con su cliente. Lo llaman “maricón”, y lo abandonan en la calle con el rostro ensangrentado.
- i) (08:39:49 – 08:40:21) Dirk Diggler saca su pene para mirarlo en el espejo. Se da confianza y dice “soy una estrella”. Luego hace unos movimientos de artes marciales;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>23</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto <sup>24</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de

---

<sup>23</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>24</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>25</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>26</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en ese sentido;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente: «*cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.*», esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se aprecia en el oficio de formulación de cargos -Ord. N° 805, de 16 de mayo de 2019-, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7089. Por su parte, en los expedientes administrativos obra certificado emanado del Consejo de Calificación Cinematográfica, donde consta la calificación de la película fiscalizada como para mayores de 18 años, y además obra compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

---

<sup>25</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>26</sup>Cfr. Ibíd., p.393

**VIGÉSIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, será tenido en consideración el hecho de que la permissionaria no registre sanciones previas por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “I - SAT – CANAL 228”, el día 10 de enero de 2019, a partir de las 06:07 horas, de la película “BOOGIE NIGHTS – JUEGOS DE PLACER”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7928, DENUNCIAS CAS-28519-X0L2X7; CAS-28651-V9P0F9; CAS-28543-D7C1V6; CAS-26990-Y4M0F7; CAS-26507-R0P8Z5; CAS-26409-K4D3L1; CAS-26280-G8C5S8; CAS-26173-V2Q6Z2; CAS-26804-H2H4P9; CAS-28249-T0G1B9; CAS-27007-N6Q4X2; CAS-28770-D0L8R3; CAS-28739-W6V7B8; CAS-28582-J5V9N5; CAS-28457-C6H0F2; CAS-28264-J3J1M8; CAS-28187-H7F6B8; CAS-27782-N5R8L3; CAS-27707-L2W7Q7; CAS-27302-C4Y5L5; CAS-27261-T0N0X5; CAS-27110-G8L8D9; CAS-27093-G2C9B9; CAS-27086-P3Q5P1; CAS-27077-G1G8Y3; CAS-26729-P7D7B0; CAS-26680-R0R2C9; CAS-26676-K5L1X4; CAS-26458-P7Z1R3; CAS-26378-G5V9M9; CAS-27076-D6B9S4; CAS-28864-S5V7Q8; CAS-28520-R5K8P1; CAS-27275-X8J7Q7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. Que, se han recibido 34 denuncias<sup>27</sup> en contra de la emisión del noticiero “24 Horas Central” del día 26 de junio de 2019, que dicen relación con los contenidos de la nota que

---

<sup>27</sup> CAS-28519-X0L2X7; CAS-28651-V9P0F9; CAS-28543-D7C1V6; CAS-26990-Y4M0F7; CAS-26507-R0P8Z5; CAS-26409-K4D3L1; CAS-26280-G8C5S8; CAS-26173-V2Q6Z2; CAS-26804-H2H4P9; CAS-28249-T0G1B9; CAS-27007-N6Q4X2; CAS-28770-D0L8R3; CAS-28739-W6V7B8; CAS-28582-J5V9N5; CAS-28457-C6H0F2; CAS-28264-J3J1M8; CAS-28187-H7F6B8; CAS-27782-N5R8L3; CAS-27707-L2W7Q7; CAS-27302-C4Y5L5; CAS-27261-T0N0X5; CAS-27110-G8L8D9; CAS-27093-G2C9B9; CAS-27086-P3Q5P1; CAS-27077-G1G8Y3; CAS-26729-P7D7B0; CAS-26680-R0R2C9; CAS-26676-K5L1X4; CAS-26458-P7Z1R3; CAS-26378-G5V9M9; CAS-27076-D6B9S4; CAS-28864-S5V7Q8; CAS-28520-R5K8P1; CAS-27275-X8J7Q7.

cubrió aspectos del crimen de Fernanda Maciel, cuyo cuerpo fue encontrado el 25 de junio de 2019.

Las objeciones planteadas acusan un proceder negligente de la concesionaria, en el sentido de establecer, con la exposición del perfil psicológico de la víctima, una asociación entre los rasgos psicológicos de aquélla y la ocurrencia del delito, culpándola por lo sucedido. A su vez, exponen que la emisión de esa investigación periodística vulneraría la dignidad de los familiares de Fernanda Maciel.

3. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«TVN, en su noticiero central 24 horas, mostró el reportaje "¿qué tanto conocemos de su personalidad?" el informe policial describe cómo era Fernanda Maciel. Difundir esta información infringe su intimidad y es una falta de respeto para la familia. Hace morbo de un femicidio y dice que Fernanda tenía rasgos que "la hicieron caer en las redes de su asesino" justificando el crimen y responsabilizándola a ella.» Denuncia CAS-26729-P7D7B0.*

*«Se publica el informe psicológico de Fernanda Maciel, con el fin de responsabilizarla de ser asesinada. MISOGINIA.» Denuncia CAS-26458-P7Z1R3.*

*«Se difunde información del perfil de Fernanda Maciel lo que infringe la intimidad y es una falta de respeto para la familia. Hace morbo al femicidio y casi culpa a Fernanda en vez de dar protección y defensas quienes lo merecen.» Denuncia CAS-26507-R0P8Z5.*

4. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias emitido el día 26 de junio de 2019 entre las 20:59:38 y las 22:34:08 horas, especialmente de los contenidos emitidos entre las 20:59:57 y 21:14:42 horas, el cual consta en su informe de Caso C-7928, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Central” es el programa informativo principal de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión estuvo a cargo del periodista Iván Núñez.

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión de 26 de junio de 2019, entre las 20:59:57 y 21:14:42 horas, el noticiero “24 Horas Central” exhibió tres notas consecutivas sobre el crimen de Fernanda Maciel. A continuación, se describen los contenidos de aquellas que se refieren al tema:

#### **NOTA 1: “ASÍ HABRÍA SIDO LA MUERTE DE FERNANDA MACIEL”**

El programa comienza introduciendo una nota sobre el hallazgo del cuerpo de la joven desaparecida, mencionando que el programa 24 horas tuvo acceso al lugar donde se realizaron los peritajes y fue encontrado el cuerpo.

El relato menciona que el Servicio Médico Legal determinó la causa de muerte de la víctima por estrangulamiento, agregando que también se determinó que la joven habría intentado defenderse del ataque.

Luego, se da paso a un punto de prensa donde la Fiscal a cargo del caso entrega declaraciones sobre las particularidades del lugar en el que se encontraba el cuerpo, y sobre los motivos que dificultaron su hallazgo. Se informa que el cuerpo había sido enterrado en una profundidad de más de 70 CM, sobre la cual se utilizó cal y luego cemento.

Estas declaraciones se van intercalando con imágenes del sitio donde fue encontrado el cuerpo, exhibiéndose registros de dicha propiedad (el patio trasero del inmueble y la excavación donde se encontraba la joven). La voz en off de la periodista señala que en ese lugar se realizaron los peritajes que terminaron con el hallazgo del cuerpo de la joven que estuvo desaparecida por un año y cuatro meses.

Seguidamente, la Fiscal menciona que el cuerpo de la joven era muy pequeño y se encontraba en posición fetal, por lo que el espacio en el que se encontraba apenas llegaba a un metro de largo.

Posteriormente, la voz en off de la periodista señala que el cuerpo de Fernanda Maciel fue envuelto en una lona utilizada como carpa, y que al lado de los restos se encontraba el *brasier* que utilizaba la joven y las llaves de la propiedad.

Se exhibe una breve cuña del Comandante de Carabineros del Servicio de Encargo y Búsqueda de personas, Alex Chaván, quien expresa que, hasta el momento, se cree que una vez cometido el delito se habría enterrado a la víctima en el mismo lugar. Esto es reforzado por la voz en off de la periodista, quien señala que estaría en concordancia con testimonios de un vecino que declaró haber escuchado ruidos ese día.

El relato sobre lo sucedido continúa en voz de la periodista, quien señala que una vez en la bodega, Felipe Rojas habría intentado abusar de Fernanda, por lo que habrían forcejeado hasta que ella golpea su cabeza y luego él la estrangula. Posteriormente, y según información de los investigadores, Felipe Rojas habría cavado una fosa de 70 CM, donde enterró el cuerpo en posición fetal, para luego agregar cal y cemento, provocando dificultades en su posterior hallazgo.

Se exhibe una entrevista al abogado de la familia Maciel Correa, Pedro Díaz, quien se refiere al hallazgo y al posible móvil de carácter sexual detrás del crimen. Luego, se exhibe una breve cuña de Gretty Hoffman, científica criminalística, quien se refiere a la forma en la que se encontró el cuerpo, y lo que el *rigor mortis* puede hacer presumir respecto del momento de la muerte.

Después de exhibirse imágenes de una breve recreación animada de lo que habría sucedido -forcejeo y posterior entierro del cuerpo-, se exhiben secuencias del lugar del hallazgo y de Felipe Rojas.

Finalmente, la voz en off vuelve a reiterar los elementos que habrían provocado dificultades para hallar el cuerpo de la joven, recordando que el imputado tenía conocimientos y experiencia previa en construcción.

#### **NOTA 2: "HACE 8 MESES LA POLICÍA SOSPECHABA DE FELIPE ROJAS"**

La conductora introduce la siguiente nota expresando: «*Y hace meses que la policía sospechaba de quien hoy está imputado por el caso Fernanda Maciel. Su nombre aparecía en un documento de octubre del año pasado, al que accedió en exclusiva 24 horas, y que da cuenta además de 8 hipótesis en torno a este enigmático crimen.*»

La nota comienza con imágenes de archivo de la víctima, para luego dar paso a imágenes del momento en el que se allanó el inmueble donde se encontró el cuerpo de la víctima. La voz en off del periodista

relata que transcurrieron 500 días de investigación, los que se transformaron en tiempo de angustia para la familia y de enigma para la policía. Posteriormente, señala que la policía manejó 8 hipótesis durante la investigación, a los cuales TVN tuvo acceso. En este momento se exhibe de forma breve la portada de un documento de Policía de Investigaciones de Chile, en el que se lee “Instituto de Criminología”.

El periodista continúa relatando sobre el informe que se envió a la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, indicando que, si bien era una baraja amplia, había un nombre que figuraba en la carpeta hace meses, el de Felipe Rojas. Inmediatamente, se exhibe en pantalla un texto con las 8 hipótesis:

*“abandono voluntario, secuestro, muerte natural, muerte accidental, participación de terceros (móvil pasional, ligado al narcotráfico y otro asociado a la figura de Felipe Rojas) y conducta autodestructiva (suicidio).”*

Inmediatamente, se da paso a una breve declaración del abogado de la familia, Pedro Díaz, quien se refiere a la constante “lentitud de la Fiscalía” y luego señala:

«Era nuestra exigencia, mientras no apareciera el cuerpo, que fuera formalizado a lo menos por algo.»

Luego, el periodista expresa que las hipótesis de abandono voluntario del hogar y de conducta autodestructiva fueron siempre negadas y desechadas por la familia, indicando que sospechaban de la participación de un tercero. Respecto de la tesis de secuestro, que en algún momento se asoció a conductores de taxi, señala fue posteriormente descartada por las policías.

En este momento, se exhibe una breve cuña de Francisco Lermando, coordinador de Topos de Chile, quien expresa que los informes y análisis realizados por el personal que participó en las diligencias de investigación no son 100% infalibles.

Luego, el periodista menciona que, en octubre del año pasado, 8 meses antes del hallazgo de Fernanda Maciel, el nombre de Felipe Rojas ya aparecía en los informes, y la tesis de participación de terceros cobraba fuerza. Se indica que, según la carpeta, Felipe Rojas habría tenido una participación directa en la desaparición de la víctima, sustentado en las inconsistencias de sus declaraciones, los contactos previos con Fernanda y los intentos del hombre por convencer a su ex pareja para que testificara positivamente respecto de él.

En este momento se da paso a una breve declaración telefónica de la hermana de Fernanda Maciel, quien señala:

*“Siento que la Fiscalía se burló, por decirlo de alguna forma, de nuestro dolor. O sea, de nuestra angustia, de nuestra desesperación de buscar a la Fer.”*

Inmediatamente, la voz en off del periodista señala que, a pesar de todos estos antecedentes, la hipótesis de la PDI fue perdiendo fuerza, a pesar de ser la única persona citada en el informe.

El periodista termina la nota señalando que, aun cuando estaba en los informes de la PDI hace un tiempo, la policía tardó 8 meses en detener al aludido, el que prontamente será formalizado.

#### **NOTA 3: “FELIPE ROJAS, DE MEJOR AMIGO A PRESUNTO HOMICIDA”**

La nota inicia con imágenes de la detención de Felipe Rojas y de la audiencia de formalización. El generador de caracteres (GC) indica *«Felipe Rojas, de mejor amigo a presunto homicida»*. Inmediatamente el relato del periodista indica:

«*Felipe Andrés Rojas Lobos está en el ojo del huracán, hace unos días el joven de 25 años circulaba libre por las calles, su figura no tenía ninguna relevancia pública, pero el lunes todo eso cambió, de anónimo pasó a convertirse en nada menos que el principal y hasta ahora único y presunto implicado en la muerte de Fernanda Maciel Correa*»; «*A pocas horas de pronunciada su detención, el control de la misma y ad portas de enfrentar su audiencia de formalización de cargos, pese a no estar sorprendidos, el círculo íntimo de Fer sigue en shock con el rol de Felipe en todo este puzzle. En conversación con el programa de nuestro canal “No culpes a la noche”, su hermana dio cuenta de una relación de casi una década, dos familias vecinas, perfectas conocidas, y una relación entre Fernanda y Felipe más que cercana.*»

Se expone un contacto telefónico de la hermana de la víctima, quien señala que Felipe Rojas y Fernanda Maciel hace algunos años “se hicieron yuntas”, por lo que sorprende el desenlace de su hermana en relación a la amistad de ambos. Luego, el periodista alude a Luis Pettersen, pareja de la víctima, señalando que en la mente de este último sólo existen las ansias de justicia; y se exponen declaraciones del referido, quien en relación a Felipe Rojas señala:

«*Es una persona enferma, si te das cuenta es una persona que vivió, que compartió un año y medio, o sea, mirándolo a la cara (...), después ya nos miraba a la cara, pero un año y medio mirándolo a la cara de un psicópata, porque cerebro no tiene, yo creo que hasta un mono es más inteligente que ese animal.*»

Mientras se exponen imágenes de Rojas, el relato señala que la bodega siempre fue un lugar para él y la familia, y que Luis Pettersen asegura que no existe ningún factor sorpresa, que cree que de parte de la familia del imputado habría un encubrimiento, ya que siempre lo negaron, por lo que no puede perdonarlos.

El relato en off comenta que Rojas y su madre interpusieron Recursos de Protección, por una supuesta presión ejercida en su contra; y se indica que tales acciones fueron rechazadas por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Luego se indica que en la vida de Felipe Rojas hay un antecedente previo a la desaparición de Fernanda Maciel, ya que su pareja un mes antes de perderse el rastro de la víctima, rompió el silencio para explicar que nada le parece tan extraño. Se expone una entrevista de la ex pareja de Rojas (rostro protegido), quien señala:

Periodista: «*¿Te llamó la atención esto de él?*»

Ex pareja: «*No*»

Periodista: «*¿Por qué no?*»

Ex pareja: «*Porque él es violento*»

El periodista comenta que esta joven, con temor, reconoce a Rojas como peligroso, porque lo habría padecido.

El relato en off indica que se trata de antecedentes hasta ahora desconocidos, y que “la ex suegra de Rojas” refuerza esto. Se exponen declaraciones de esta última, su rostro se mantiene protegido, quien señala que mientras Felipe Rojas mantenía una relación con su hija, él la amenazó, y que ante esto ella presentó una denuncia. El periodista comenta que esta denuncia no prosperó por decisión de la joven, y la madre de ella refiere a esta amenaza en los siguientes términos:

«La amenaza que hizo que yo tomara esa decisión fue que él dijo que no le costaba nada conseguirse una pistola y venir a la casa a matamos a mis hijas y a mí».

Se indica que la familia de la ex pareja de Felipe Rojas no se encuentra sorprendida; y que para el abogado de la familia Maciel Correa no hay dudas. En este contexto el abogado, en un punto de prensa, comenta que Rojas es un sujeto con un grado de frialdad tal que, tras la desaparición de la víctima, se acercó a la familia y su pareja, por lo que es un peligro para la sociedad.

Finaliza la nota con la mención de que todo el entorno de Fernanda Maciel espera la formalización y conocer detalles de lo ocurrido, ya que para ellos es el comienzo de la justicia; además de unas breves declaraciones de Luis Pettersen, quien indica que Felipe Rojas debe pagar con cárcel.

Con esto termina la tercera nota y la cobertura del crimen de Fernanda Maciel en la emisión fiscalizada.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**SÉPTIMO:** Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de una persona, constituye un hecho de interés general y público, que naturalmente puede ser comunicado a la población;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que sin perjuicio de haber dado a conocer un hecho de interés general, del tratamiento otorgado a la cobertura de la nota fiscalizada, no se vislumbran elementos suficientes que permitan configurar la comisión de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, más aún cuando los cuestionamientos aducidos por los denunciantes hacen referencia a contenidos no emitidos en la emisión fiscalizada, y que dicen relación con el reportaje emitido por el informativo *“24 Horas Central”* de la misma concesionaria el 27 de junio de 2019, cuyo eje narrativo se circunscribía en el desglose de datos correspondientes al perfil psicológico de Fernanda Maciel que se encontraban en la carpeta investigativa del Ministerio Público,

contenidos que por cierto, ya fueron conocidos por este H. Consejo en sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 2019;

**POR LO QUE,**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-28519-X0L2X7; CAS-28651-V9P0F9; CAS-28543-D7C1V6; CAS-26990-Y4M0F7; CAS-26507-R0P8Z5; CAS-26409-K4D3L1; CAS-26280-G8C5S8; CAS-26173-V2Q6Z2; CAS-26804-H2H4P9; CAS-28249-T0G1B9; CAS-27007-N6Q4X2; CAS-28770-D0L8R3; CAS-28739-W6V7B8; CAS-28582-J5V9N5; CAS-28457-C6H0F2; CAS-28264-J3J1M8; CAS-28187-H7F6B8; CAS-27782-N5R8L3; CAS-27707-L2W7Q7; CAS-27302-C4Y5L5; CAS-27261-T0N0X5; CAS-27110-G8L8D9; CAS-27093-G2C9B9; CAS-27086-P3Q5P1; CAS-27077-G1G8Y3; CAS-26729-P7D7B0; CAS-26680-R0R2C9; CAS-26676-K5L1X4; CAS-26458-P7Z1R3; CAS-26378-G5V9M9; CAS-27076-D6B9S4; CAS-28864-S5V7Q8; CAS-28520-R5K8P1; CAS-27275-X8J7Q7 deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del noticiero “24 HORAS CENTRAL” el día 26 de junio de 2019, por cuanto ellas no guardan relación con los contenidos denunciados, así como por el hecho de que, de los contenidos fiscalizados, no se vislumbran elementos que permitieran suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria; y, archivar los antecedentes.

**9.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIAZO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7919; DENUNCIAS CAS-28839-G8F9F7; CAS-28603-C2L2V4; CAS-27772-K1G1K9; CAS-28852-G9H2X6; CAS-28517-F2F6G4; CAS-28234-W1D7J3; CAS-28571-F8Z9T3; CAS-28910-Y8Q0H6; CAS-28346-V5S1T4; CAS-28094-Z9T1C3; CAS-27008-M1N0S1; CAS-28075-C6G0X2; CAS-28856-D1K1W5; CAS-28799-Z9R5Z3; CAS-28744-F7G6X9; CAS-26381-F1Y9C2; CAS-27557-J5G9X5; CAS-27895-M7G3S3; CAS-28276-R3G2N3; CAS-28578-N6X6L7; CAS-27397-Q2T2M1; CAS-27510-R7X8P3; CAS-27226-Z6B2J4; CAS-26176-K5H3K3; CAS-28255-G9M4Y1; CAS-28616-M4N5Z8; CAS-27874-S8C9J4; CAS-27716-J8S6Z9; CAS-27367-T7Y1T8; CAS-28592-H1G9F4; CAS-28194-G9R3G8; CAS-27951-W0V3N6; CAS-27697-B8J8J4; CAS-28022-Y6N8X0; CAS-28483-D6Q7H6; CAS-27221-F3B1Y7; CAS-28934-G1T9X2; CAS-28472-Q6R1L4; CAS-28779-B4L0N2; CAS-28919-N9P6F1; CAS-28421-H4J4F3; CAS-27723-C0H6W3; CAS-28174-X5J9S7; CAS-26722-M1J6X7; CAS-28051-V8J1R7; CAS-28477-W3H2W2; CAS-26816-C9V4V6; CAS-28425-B1M5G8; CAS-28775-P7M8B7; CAS-28497-Q8C6V6; CAS-28926-Q9B2X2; CAS-27838-L5B6L9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. Que, se han recibido 52 denuncias en contra del informativo “24 Horas Central” del día 28 de junio de 2019, referidas, en su mayoría, a una supuesta exposición de un informe psicológico de Fernanda Maciel, donde se habrían descrito y analizado rasgos de su personalidad, cuyo tratamiento intentaría, según expresan algunos de los denunciantes, trasladar la culpabilidad de los hechos de los cuales fue víctima la joven hacia ella misma, lo cual, además, constituiría, como estiman otros de los denunciantes, un trato irrespetuoso hacia los miembros sobrevivientes de su familia.

3. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«Se presenta en 24 horas central, el informe psicológico de Fernanda Maciel, en lugar de fijar la atención en el victimario, traspasando parte de la culpa a ella de caer en manos de su victimario, presentando información privada de una evaluación previa a su asesinato, sin demostrar consideración por la familia de la víctima». Denuncia CAS-26176-K5H3K3.*

*«Se exponen antecedentes personales de una persona que fue víctima de un crimen, antecedentes los cuales son materia de una investigación y que no deberían ser objeto de escrutinio u opinión pública ya que no son de su interés particular. Se debería respetar a la víctima y su familia, considerando además que ha muerto.» Denuncia CAS-26816-C9V4V6.*

*«Único canal público de la TV chilena, relativiza la violencia contra mujeres y la usa como herramienta para subir el rating al hacer público el informe psicológico de Fernanda Maciel en su noticiero central». Denuncia CAS-27367-T7Y1T8.*

4. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 28 de junio de 2019 entre las 21:40 y las 23:28 horas, especialmente de aquellos contenidos emitidos entre las 23:16:29 y 23:20:03 horas, y que guardan relación con la noticia sobre el homicidio de Fernanda Maciel, el cual consta en su informe de Caso C-7919, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Central” es el programa informativo principal de Televisión Nacional de Chile, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión se encuentra a cargo de Iván Núñez y Carolina Escobar (lunes a viernes);

**SEGUNDO:** Que, a las 23:16:29 horas, la conductora del informativo introduce la siguiente noticia en estos términos: *«Las acusaciones por los posibles errores en la investigación por la muerte de Fernanda Maciel suman y siguen. ¿Se pudo haber encontrado su cuerpo en menor tiempo? ¿Debió la familia haber tenido acceso a la carpeta investigativa? Son interrogantes que siguen en el ambiente».*

Durante la entrega informativa, el generador de caracteres indica: *«¿Se han cometido errores durante la investigación?».*

Posterior a ello, se da paso a la nota periodística, que inicia con el relato de la voz en off: *«Por delante, existen tres meses para investigar y establecer las circunstancias exactas en que se produjo la muerte de Fernanda Maciel. Caso, que tiene en la figura de Felipe Rojas, al único imputado hasta ahora por los delitos de homicidio, inhumación ilegal y aborto. Sin embargo, junto con esto, la polémica se ha abierto en torno a la prolividad de cada uno de los actores que intervino desde febrero de 2018: Carabineros, la PDI, la ONG, los topos. Todos, dirigidos por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, han colaborado. Semana difícil en que han resultado duramente cuestionados».*

En imágenes, se muestran: 1) tomas aéreas; 2) funcionarios de Carabineros y otros, llevando a cabo, aparentemente, algunos operativos; 3) animación que muestra a un hombre excavando una fosa con una pala, cerca de una pared de ladrillos, a cuyo costado se encuentra un bulto de color blanco; 4)

momentos en que los medios de comunicación se encuentran reunidos, aparentemente, en las afueras de una sala de audiencias; 5) al imputado, Felipe Rojas, ingresando al tribunal esposado, siendo escoltado por personal de Carabineros; 6) efectivos de Carabineros, realizando algunas diligencias; 7) fotografía de dos hombres al interior de un perímetro, que abarca parte del suelo y una pared de ladrillos.

Enseguida el relato en off continúa: «*Para Francisco Lermandá, de los topos Chile, las cosas son claras y se cuadra con uno de los principales intervenientes en los peritajes*» y se muestra parte de la entrevista al señor Lermandá, quien afirma que Carabineros hizo todo lo que podía hacer, pero que a su parecer hubo fallas en el liderazgo. En este sentido, el periodista pregunta si el error en la dirección de esta investigación fue de la Fiscal Patricia Varas, frente a lo cual el entrevistado responde que no sabe realmente si puntualizarlo en una sola persona, pero que en este tipo de casos debiesen ser Fiscales especialistas en el tema.

En esos momentos, se exhiben fotografías de peritajes, aparentemente donde se observa un dispositivo en medio de un perímetro que rodea el suelo y al interior de una fosa, fotografías en vida de Fernanda Maciel y escenas en blanco y negro de entrevistas a la Fiscal Patricia Varas.

A continuación, la voz en off agrega: «*Y para Lermandá, los Fiscales designados sencillamente no lo son. Los mismos, no se han librado de críticas, pero aseguran que actuaron a ciegas, sin un solo detalle de la carpeta y cuando detectaron algo, el Ministerio Público desvió el foco, para él no son los sindicados y lo grafica de esta manera*». Nuevamente, se muestran fotografías de los peritajes.

Luego prosigue la cuña del señor Lermandá, quien sostiene: «*Hay errores que son tremadamente complejos y tremadamente, hasta medios infantiles como, por ejemplo, el video donde aparece Felipe Rojas, cargando un saco de cal y un saco de cemento, que se pierda por 8 meses o 9 meses, dentro de la Fiscalía y que después aparezca dentro de un cajón*».

En esos instantes se exhibe el mencionado registro, donde aparece, supuestamente, el imputado, cuya figura es resaltada mediante la superposición de un círculo de color rojo, cargando, según indica el entrevistado, sacos de cal y de cemento.

Luego la voz en off expresa: «*Es lo que no entiende él, tampoco el abogado de la Familia Maciel Correa. Asegura que estos videos están en manos de la Fiscalía desde ese mismo febrero de 2018 y que recién lo mostraron a la familia este verano, el por qué se han comportado así, no comprenden*». Se muestran, nuevamente, imágenes del registro referido, en los mismos términos ya descritos. En esos momentos, el generador de caracteres señala: «*¿Por qué la familia no ha tenido acceso a la carpeta?*».

Posterior a ello, se muestra una cuña realizada al abogado de la familia Maciel Correa, Pedro Díaz, quien plantea que la gran duda que existe es por qué la Fiscalía no entregó la carpeta a la familia, y que no se entiende cuál fue la razón de peso para mantener en secreto esta carpeta o el secreto de la investigación.

Enseguida, el relato en off da cuenta de otras opiniones que difieren de lo señalado y que de algún modo defenderían la forma de actuar de la Fiscalía, aludiendo al señor Carlos Gajardo, quien es catalogado como experto en manejo de causas de alta complejidad, agregando que este último «*asume que se pudieron tener resultados mucho antes, pero que las fallas emanaron desde otro lado*». Se exhiben escenas del registro y de protestas en las afueras de tribunales, mientras el generador de caracteres indica: «*¿Quién ha fallado durante los peritajes?*».

Enseguida el señor Carlos Gajardo manifiesta: «*Mi opinión, es que la principal responsabilidad está en la policía. La Fiscalía le ordenó en seis ocasiones a la policía que eso se hiciera, sin obtener resultados. Existen otra serie de diligencias que la Fiscalía realizó: interceptaciones, toma de declaraciones, etc. Se siguieron diversas líneas investigativas*».

En esos momentos, se expone, una vez más, la animación, donde se muestra a un hombre excavando una fosa en el suelo, frente a una pared de ladrillos, a cuyo costado se observa un bulto de color blanco, que luego es exhibido al interior de la fosa. En estos últimos instantes, se exhiben translúcidamente algunos fragmentos del bulto, donde se aprecian partes de un cuerpo humano, como el brazo y fracciones del costado.

A continuación, la voz en off señala: «*Suerte de bandos, que se han levantado, para intentar explicar cómo en 500 días, mediante una denuncia, es que finalmente se encuentra el cuerpo de Fernanda, a menos de 100 metros de su casa, mientras eso ocurre los 90 días para investigar ya están corriendo y desde la familia Maciel confirman un peritaje, que permitiría a Luis Petersen hacerse parte del proceso*».

En esos momentos, se muestran fotografías en vida de la joven fallecida, Fernanda Maciel, fragmentos de la entrevista al abogado de la familia Maciel Correa e imágenes de Luis Petersen.

Posteriormente, el abogado de la familia de Fernanda Maciel explica que el único vínculo por el que Luis Petersen puede ser parte del proceso es por el delito de aborto del bebé del cual estaba embarazada Fernanda, acreditando su paternidad, por medio de la realización de un examen de ADN y, de este modo, presentar una querella en contra del acusado. Intercaladamente a la entrevista, se exhiben fotografías en vida de Fernanda Maciel y de ésta junto a Luis Petersen.

A las 23:20:02 horas el relato en off culmina la nota, expresando: «*Ese examen ya está coordinado con la Fiscalía y lo ejecutará el Servicio Médico Legal la semana entrante*». En esos momentos, se muestran escenas de protestas en las afueras de los tribunales de justicia, con carteles alusivos al caso de Fernanda Maciel y el generador de caracteres indica: «*Luis Petersen se someterá a examen de ADN*».

Al finalizar la nota periodística, la conductora del informativo manifiesta [23:20:03]:

«*Y en relación a la nota 24 Horas de Fernanda Maciel emitida ayer, jueves, y que generó comentarios en redes sociales, el Departamento de Prensa de Televisión Nacional quiere aclarar que esta nota se construyó en base a informes que constan en la carpeta investigativa del caso y que habrían sido de gran importancia para llegar al imputado del crimen. La nota emitida por Televisión Nacional señala que nada de aquello justifica las imputaciones que recaen sobre Felipe Rojas, acusado del asesinato. Pedimos las disculpas a todos quienes pudieran sentirse ofendidos y afectados con el contenido de esa nota y reafirmamos el compromiso de este departamento de prensa con la igualdad y combate a la violencia de género*».

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

**SÉPTIMO:** Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de una persona, constituye un hecho de interés general y público, que naturalmente puede ser comunicado a la población;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que sin perjuicio de haber dado a conocer hechos de interés general, cabe señalar que, en la emisión del día anterior del mismo informativo, correspondiente al día 27 de junio de 2019, se expusieron los contenidos a los cuales aluden la mayor parte de las denuncias deducidas en este caso, donde fueron develados y analizados antecedentes relativos al perfil psicológico y personalidad de Fernanda Maciel, contenidos que, por cierto, ya fueron conocidos por este H. Consejo en sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 2019, a lo que hay que agregar que en la emisión fiscalizada en estos autos, la concesionaria ofreció las correspondientes disculpas por lo exhibido en la emisión del día anterior;

**POR LO QUE,**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-28839-G8F9F7; CAS-28603-C2L2V4; CAS-27772-K1G1K9; CAS-28852-G9H2X6; CAS-28517-F2F6G4; CAS-28234-W1D7J3; CAS-28571-F8Z9T3; CAS-28910-Y8Q0H6; CAS-28346-V5S1T4; CAS-28094-Z9T1C3; CAS-27008-M1N0S1; CAS-28075-C6G0X2; CAS-28856-D1K1W5; CAS-28799-Z9R5Z3; CAS-28744-F7G6X9; CAS-26381-F1Y9C2; CAS-27557-J5G9X5; CAS-27895-M7G3S3; CAS-28276-R3G2N3; CAS-28578-N6X6L7; CAS-27397-Q2T2M1; CAS-27510-R7X8P3; CAS-27226-Z6B2J4; CAS-26176-K5H3K3; CAS-28255-G9M4Y1; CAS-28616-M4N5Z8; CAS-27874-S8C9J4; CAS-27716-J8S6Z9; CAS-27367-T7Y1T8; CAS-28592-H1G9F4; CAS-28194-G9R3G8; CAS-27951-W0V3N6; CAS-27697-B8J8J4; CAS-28022-Y6N8X0; CAS-28483-D6Q7H6; CAS-27221-F3B1Y7; CAS-28934-G1T9X2; CAS-28472-Q6R1L4; CAS-28779-B4L0N2; CAS-28919-N9P6F1; CAS-28421-H4J4F3; CAS-27723-C0H6W3; CAS-28174-X5J9S7; CAS-26722-M1J6X7; CAS-28051-V8J1R7; CAS-28477-W3H2W2; CAS-26816-C9V4V6; CAS-28425-B1M5G8; CAS-28775-P7M8B7; CAS-28497-Q8C6V6; CAS-28926-Q9B2X2; CAS-27838-L5B6L9 deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del noticario “24 Horas Central”, el día 28 de junio de 2019, por cuanto ellas no guardan relación con los contenidos denunciados, así como por el hecho de que, de los contenidos fiscalizados, no se vislumbran elementos que permitan suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria; y, archivar los antecedentes.

- 10.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7923, DENUNCIAS CAS-26824-X1V5Z4; CAS-26709-F8X0K6; CAS-26349-V5N9X7; CAS-26154-P0B3G3; CAS-26529-T2N8R8; CAS-26151-J6B8D3; CAS-26502-J9V9M1; CAS-26152-F5M8X0; CAS-28830-L9N0L1; CAS-26467-L4Z5P7; CAS-26144-Z0Q1K7; CAS-26153-Y0R3S8; CAS-28681-D6D0D6; CAS-26148-S3J0L9; CAS-27634-Q3L9H6; CAS-27519-S7F3H4; CAS-26182-M6G8H2; CAS-26146-B5N5S0; CAS-26193-Y8P3H7; CAS-26180-K3W3F9; CAS-26140-H9C6F1; CAS-26197-J4T8F5; CAS-26584-R8B7D1; CAS-26147-Q3Y9N3; CAS-26215-P7R2P8; CAS-27272-F8J0S1; CAS-26171-Z2B6B3; CAS-26253-J7J0P9; CAS-26501-G8M8V4; CAS-27849-H0N9G0; CAS-26572-F9F2J4; CAS-27159-M7C2F3; CAS-28474-Z6N3W5; CAS-27034-D2Q0Z4; CAS-27481-Q2T4J9).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que se presentaron treinta y cinco denuncias en contra del programa “Mentiras Verdaderas” emitido por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., La Red, el día 27 de junio de 2019, en el que se entrevistó a Julio Castañer González, Coronel (R) de Ejército, condenado (aún con recursos pendientes) a 10 años y un día en calidad de autor del homicidio frustrado de Carmen Gloria Quintana y del homicidio calificado de Rodrigo Rojas De Negri, para que expusiera “su verdad” en el programa;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:

*“Durante la emisión del programa Mentiras Verdaderas, se le hace una entrevista a Julio Castañer, un hombre ya condenado por la justicia a 10 años de cárcel por el delito de homicidio calificado en carácter de consumado respecto de Rodrigo Rojas de Negri, y en grado de frustrado, de Carmen Gloria Quintana, ambos quemados vivos por el mencionado señor. Y resulta que a este hombre se le está dando espacio en televisión abierta para que así el pueda contar su “verdad” respecto al delito que cometió. Me parece una falta de respeto tremenda por parte del canal hacia la familia de las víctimas de este hombre y también contra la sociedad chilena, ya que de este modo se está normalizando que violadores de los DD.HH. en dictadura puedan pasearse libremente por un estudio de televisión y mentir descaradamente para negar los horribles crímenes que han cometido.” Denuncia CAS-26144-Z0Q1K7.*

*“El programa emite una entrevista a un condenado por el crimen del Caso Quemados, proponiendo a la audiencia que existe “una verdad” que no se sabe y que es sostenida por el mismo condenado. Acá existe la intención de negar un fallo judicial y, además, hay una flagrante manipulación comunicacional de un hecho que constan como Violación de DD.HH. en época de Dictadura. Es una verdadera ofensa a la memoria del país.” Denuncia CAS-26502-J9V9M1.*

*“El programa Mentiras Verdaderas del canal la Red emitió, el 27-06-19, un programa que contó como invitado al criminal de lesa humanidad, Julio Castañer, condenado por quemar vivas a dos personas, resultando una muerta y otra desfigurada.*

*El criminal fue invitado a contar “su verdad”, como si los hechos que constan en su condena no lo fueran, reabriendo heridas en las familias de las víctimas y de todo aquel que sufrió con la dictadura cívico-militar en Chile. Espero haya una sanción acorde al daño causado, ya que en cualquier país desarrollado y decente, este acto merecería la cárcel. Basta de negacionismo y seguir humillando a las víctimas.” Denuncia CAS-26709-F8X0K6.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 27 de junio de 2019, el cual consta en su informe de Caso C-7923, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de conversación emitido de lunes a viernes a las 22:00 horas, conducido por el periodista *Eduardo Fuentes*. En cada capítulo, se comentan temas de actualidad y se contemplan entrevistas a diferentes invitados.

**SEGUNDO:** Que los contenidos fiscalizado del día jueves 27 de junio de 2019, dan cuenta, entre otras cosas, de una extensa entrevista realizada al Coronel (R) *Julio Castañer*, uno de los ex uniformados condenados por el “Caso Quemados”, donde Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas de Negri fueron detenidos y quemados por una patrulla militar, sobreviviendo únicamente la primera.

A las 22:28:44 se exhibe una nota en la que se relata lo siguiente:

*“Durante las primeras horas del día 2 de julio de 1986, la oposición al régimen de Pinochet salía a las calles como forma de protesta. Paralelamente, desde aproximadamente las 5 de la madrugada, personal del Ejército patrullaba las calles de la capital para evitar desmanes y barricadas, entre ellos el entonces Teniente del Ejército e integrante de la Inteligencia Militar, Julio Castañer González (en este momento se muestra su foto, en la que aparece vestido con traje de camuflaje, portando una gorra). Desde este momento en adelante, las versiones y los hechos se entrecruzan. Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri son interceptados por personal militar, luego de que se intentara prender una barricada, son agredidos físicamente y el conflicto escala en tal magnitud que ambos terminan quemados y con Rodrigo muerto por las heridas. Desde ese día el “Caso Quemados” se hizo conocido en el mundo entero, pero a la vez, creció sobre él una capa de confusas declaraciones, con un puñado de militares culpándose entre ellos. La causa fue reabierta el 2015, debido a nuevos testimonios y antecedentes, y con ello reflotó un antiguo nombre: Julio Castañer González, en la actualidad acusado y condenado a 10 años y un día en calidad de autor del homicidio frustrado en contra de Carmen Gloria Quintana y por el homicidio calificado en contra de Rodrigo Rojas De Negri. En la víspera a cumplir 33 años del “Caso Quemados”, el ex coronel del Ejército, Julio Castañer, entrega su versión de los hechos y rompe su silencio”.*

Luego, el conductor presenta a *Julio Castañer González* (22:31:37), y le consulta acerca de la decisión de hablar del “Caso Quemados” luego de 33 años del suceso, cuando las acciones judiciales “ya están en camino”. A lo largo de la emisión, se exhiben en pantalla fotografías de *Rodrigo Rojas De Negri* y de *Carmen Gloria Quintana* (con su cara quemada), imágenes de militares de la época en la calle, recortes de prensa que se refieren al hecho, y otros atinentes al mismo.

*Julio Castañer* señala que el año 1994 la Corte Suprema refrendó el fallo de la Justicia Militar, en base “a hechos demostrados objetivamente”, condenando a *Pedro Fernández Dittus*, encargado de un vehículo militar que patrullaba la comuna de Estación Central el día de los hechos. Agrega que el juez instructor, *Mario Carroza*, lo llama a declarar el año 2014 y que hasta el año 2015 “llevaba una vida tranquila”.

Luego indica: “Yo soy absolutamente inocente de lo que se me imputa el día de hoy” (22:35:35 – 22:35:40). En este momento, el generador de caracteres (GC) cambia a “J. CASTAÑER, SOBRE EL ‘CASO QUEMADOS’. ‘SOY ABSOLUTAMENTE INOCENTE’”. Acto seguido, culpabiliza al testigo *Fernando Guzmán Espíndola* de “activar todo… un carnaval mediático, en donde a mí socialmente se me condenó (...) me presento a la PDI, quedo detenido y en el momento que yo soy trasladado a

*Santiago se me hizo una ‘funa’ importante, de 25, 30 personas (...) y el día viernes inmediatamente de esa semana, soy sometido a proceso y, le insisto, cambió mi vida en forma...en 180 grados.”*

Eduardo Fuentes le consulta si el año 1986 se desempeñaba como agente de inteligencia. Precisa que como oficial, más bien asesoraba al Comandante de la Unidad en todo lo que decía relación con la seguridad militar (personal, vehículos, instalaciones, etc.). Agrega que nunca tuvo relación con la DINA ni con la CNI, pues cumplía una labor “regimentaria”.

Respecto de las violaciones a los derechos humanos ocurridos durante la dictadura militar, indica lo siguiente: *“Por parte del regimiento, que era del ámbito de mi competencia, eh ninguno (...). Más allá de mi regimiento lo que cualquier ciudadano en algún momento determinado se puede enterar por los medios de comunicación sobre determinados hechos que sí, eh, están dentro del marco de la violación de los derechos humanos.”* En esta línea, el conductor le consulta: *“¿A usted le tocó, estar presente, participar, en un acto donde se violaran los derechos humanos?”* a lo que responde con un enfático: “No”, sin embargo indica que supo de hechos mediáticos, como el “Caso Degollados”.

Respecto de la función que desempeñaba el día del hecho indica: *“Yo el rol que me había encomendado el Comandante del regimiento de la época, era convertirme prácticamente en sus ojos, en las antenas, de lo que estaba ocurriendo en el área jurisdiccional del regimiento (...). Ese día -2 y 3 de julio del año 86, yo estimo que sólo del regimiento Libertadores, habían aproximadamente mil hombres en la calle. Y ¿qué tenía yo a mi cargo para cumplir esa tarea? Tenía tres cosas Eduardo. Dos cabos, una camioneta y una radio. Y en realidad en ese momento yo me tenía que mover, me tenía que desplazar por estas seis comunas (...) pero el rol que yo cumplía no era un rol eh, de un patrullaje efectivo, sino que más que nada era de apoyar en algún momento alguna complicación que pudiera tener una patrulla militar.”* (el GC cambia a “J. CASTAÑER: ‘MI TAREA ESE DÍA ERA ASESORAR A LAS PATRULLAS EN LA CALLE’”.

En cuanto a la detención de los jóvenes, relata lo siguiente:

*“(...) yo estaba patrullando creo que en la zona de... cercano a Quinta Normal, y recibo una comunicación por radio que me hace Pedro Fernández, donde me dice que me necesita en el lugar porque tenía detenidos. Esa fue la información que yo recibí en mi radio (...) y al medio de la calle estaba Pedro Fernández (...) y me estaciono a unos 15, 20 metros cercano a un poste que estaba en el lugar, en forma oblicua, y en ese momento Pedro Fernández se me acerca, yo me bajo de mi camioneta, y me dice: ‘tengo estos dos detenidos. Eh, fueron sorprendidos portando dos bombas molotov, un bidón con aproximadamente 8, 9 litros de combustible y algunos neumáticos’. Yo en la calle (...) le digo Pedro, está claro, tienes estos elementos, tienes los dos detenidos, lo que corresponde por protocolo es que tú los lleves detenidos a carabineros, se los entregues a carabineros (...). Entonces Pedro me dice: ‘sí pero hay un problema (...) lo que pasa es que en el momento de la detención hubo que reducir a Rodrigo Rojas, porque él intentó escapar, no se detuvo y un soldado de mi patrulla lo tuvo que reducir’. Vale decir, empleó violencia.”*

Frente a una pregunta del conductor, señala que no verificó el nivel de daño, pues le bastó con la información que le otorgaba el teniente de la patrulla. Agrega que recomendó dejar libre a Rodrigo Rojas, porque tardarían mucho en constatar lesiones. Señala que luego se despide de Pedro Fernández (quien es uno de los otros dos condenados en la misma causa, junto con Julio Castañer) y en ese momento éste ordena a viva voz “embarcar”.

Se produce la siguiente conversación entre el conductor y Julio Castañer:

- J. Castañer: “se iban las dos patrullas. Y en el momento que yo voy acercándome a mi camioneta, abriendo la puerta de acceso del conductor, siento una inflamación, me doy vuelta y veo digamos a dos personas digamos, inflamadas digamos y corriendo hacia la calle General Velásquez.”
- E. Fuentes: “¿Qué hace usted en ese instante?”
- J. Castañer: “Yo en ese instante quedé paralizado. Porque todo el mundo corría, hubo una confusión desatada, todo el mundo corría. Pedro Fernández gritaba: ‘las parcas, las frazadas’. Habían 25 personas en un espacio de 80 metros (...).”
- E. Fuentes: “Antes de continuar con la cronología de los hechos, en el momento que usted le dice a Pedro Fernández ocupemos el sentido común y no lo llevemos a constatar lesiones (refiriéndose a Rodrigo Rojas De Negri). ¿No hay una falta allí, una omisión, considerando que lo adecuado era ir a carabineros aunque eso costara toda la mañana, producto de lo que había que hacer, producto de un hecho de violencia que afectó a un ciudadano?.”
- J. Castañer: “Puede ser, puede ser Eduardo, puede ser. Si tú lo interpretas de esa manera, puede ser.”
- E. Fuentes :” No, no lo estoy interpretando. Le estoy preguntando, porque usted conoce muy bien cuáles eran sus funciones (...).”
- J. Castañer:” Pero estando ahí y en el momento, yo no lo vi, yo en ningún momento me imaginé un reproche digamos, por el hecho que le estaba sugiriendo a una persona que tenía a cargo detenidos, hagamos algo, no compliquemos más este tema (...).”
- E. Fuentes: “Ahora, cuando uno empieza a contrastar el relato que nos hace usted con lo que señala el juez Carroza, hay hartas diferencias, por lo pronto, el nivel de violencia al cual habían sido sometidos Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas. Se habla en el caso de Carmen Gloria la pérdida total de sus piezas dentales y en el caso de Rodrigo Rojas, golpes de culetazos violentos, extremos.”
- J. Castañer: “(...), pero le quiero agregar que (...) hay muchas cosas que omite el Tribunal, que omite el Juez, que no los pondera, por ejemplo eh... Eduardo (...) yo te quiero entregar datos. El juez instructor jamás ha tenido contacto conmigo.”
- E. Fuentes: “¿Le tomaron declaración?”
- J. Castañer: “Me tomaron declaración (...). El juez Mario Carroza jamás me ha tomado declaración. No me conoce (...). Carmen Gloria Quintana me conoce hace 33 años. 33 años. Siempre ella ha culpado en términos de violencia, lo que usted me señala, a personal de uniforme (...). Yo desde el momento que llegué al lugar jamás usé uniforme (...). Desde el año 86 hasta este minuto, Carmen Gloria Quintana jamás me ha acusado ni de violencia, ni de maltrato, ni de haberla roseado ni de haberla quemado, y acá estoy.”

Acto seguido, se lee y muestra en pantalla la declaración del ex conscripto Fernando Espíndola (que se habría prestado el 22 de julio de 2015 en el programa “En la Mira”), en la que destaca, respecto de Julio Castañer, que ordenaba maltratar a los detenidos. Al final se puede leer: “Estaba en él, llevaba en la sangre la maldad”.

En atención a esta declaración, el conductor le pregunta al entrevistado si habría instado a los conscriptos a pegarles a los detenidos. Julio Castañer contesta que no, agregando que ese soldado no había llegado al lugar cuando ocurrió el registro y detención. Junto con ello, condena la golpiza a los jóvenes, indicando que no tiene ninguna justificación, calificando el hecho como una “tragedia”,

expresando que comparte el dolor de Carmen Gloria y de la familia de Rodrigo Rojas, agregando que Fernando Espíndola habría mentido.

El conductor consulta quién habría dado la orden de agredir a los jóvenes. El entrevistado responde que no lo sabe, ni tampoco recuerda haber presenciado agresiones. Luego señala que en ningún momento ordenó rociarlos ni quemarlos.

Acto seguido, Eduardo Fuentes lee una serie de declaraciones de conscriptos que lo sindican como el responsable de haber ordenado quemar y agredir a ambos jóvenes. Destaca la siguiente: “*Matémoslos, es la única solución que tenemos, porque esto nos va a traer consecuencias...*” (la que habría sido emitida por Castañer). El entrevistado indica que esta declaración es “*absolutamente falsa*”, pues la prioridad era llevarlos urgentemente a un centro asistencial. Agrega que tenía la certeza de poder llegar sin problemas a la posta Quilicura -que estaba a 17 km del lugar de los hechos-. Por lo mismo, no se los trasladó a un centro más cercano. El conductor acota que le llama la atención que, pese a la urgencia, se hayan detenido por una cuestión netamente administrativa (refiriéndose a que pasaron a los jóvenes desde un camión a una camioneta).

El entrevistado agrega que recibe un llamado y debe concurrir a otro lugar, por lo que se desvía, informándose a Pedro Fernández, quien era responsable de trasladar a los heridos al centro asistencial. El conductor consulta acerca de cómo se enteró de que los jóvenes habían sido abandonados unos pocos kilómetros antes de llegar a ese lugar. El Coronel (R) relata que lo escuchó en radio Cooperativa, agregando que luego Pedro Fernández confesó “que no llegó al centro asistencial”, por lo que a los 15 días fue sometido a proceso y el año 1994, condenado.

Para finalizar, Castañer indica nuevamente que comparte el dolor de la familia de Carmen Gloria y Rodrigo, enfatizando que Carmen Gloria nunca lo ha culpado de los hechos ocurridos y que nunca ha participado en un “*pacto de silencio*” con otros militares, expresando que es una víctima, pues habría sido condenado sólo en virtud de la declaración de un ex conscripto.

El conductor despide el programa señalando que la sentencia del juez Mario Carroza condenó al ex militar, y que a la fecha existen recursos pendientes ante la justicia, relevando el rol de programa al poner a disposición de la audiencia diversas opiniones, para que los televidentes lleguen a sus propias conclusiones.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y

mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida, en su inciso 3º letra f) se considera como hecho de interés público de una persona, todos aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

**OCTAVO:** Que, un hecho como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un delito perpetrado por agentes del Estado en contra de dos ciudadanos que fueron quemados, es un hecho de interés general y público;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>28</sup> ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*», o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*<sup>29</sup>»;

**DÉCIMO:** Que, los artículos 1º y 16 inciso 1º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>30</sup> refieren: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”; y, “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, entrevistó a uno de los partícipes –condenado en primera instancia por sentencia judicial- del “Caso Quemados”, constatándose que el entrevistado (Julio Castañer) da su versión sobre los hechos y la concesionaria, a través del conductor del programa (Eduardo Fuentes), lo cuestiona de vuelta en sus declaraciones en forma permanente.

---

<sup>28</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>29</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>30</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Por otro lado, si bien es comprensible la molestia e indignación referida por los denunciantes respecto de que el Coronel (R) Julio Castañer se declare inocente, no obstante el hecho de que la sentencia en su contra no se encuentra ejecutoriada, el programa fiscalizado no avala lo afirmado por aquél, por lo que no se aprecia de parte de la concesionaria ni una apología ni un lavado de imagen en relación a los hechos por los que se le pregunta al entrevistado.

De lo anteriormente refrendado, queda de manifiesto entonces que el programa recurrió a una de las fuentes del hecho –uno de los sujetos condenados, cuya sentencia aún no está firme-, para obtener su opinión, sin avalarla ni defenderla;

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell' Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-26824-X1V5Z4; CAS-26709-F8X0K6; CAS-26349-V5N9X7; CAS-26154-P0B3G3; CAS-26529-T2N8R8; CAS-26151-J6B8D3; CAS-26502-J9V9M1; CAS-26152-F5M8X0; CAS-28830-L9N0L1; CAS-26467-L4Z5P7; CAS-26144-Z0Q1K7; CAS-26153-Y0R3S8; CAS-28681-D6D0D6; CAS-26148-S3J0L9; CAS-27634-Q3L9H6; CAS-27519-S7F3H4; CAS-26182-M6G8H2; CAS-26146-B5N5S0; CAS-26193-Y8P3H7; CAS-26180-K3W3F9; CAS-26140-H9C6F1; CAS-26197-J4T8F5; CAS-26584-R8B7D1; CAS-26147-Q3Y9N3; CAS-26215-P7R2P8; CAS-27272-F8J0S1; CAS-26171-Z2B6B3; CAS-26253-J7J0P9; CAS-26501-G8M8V4; CAS-27849-H0N9G0; CAS-26572-F9F2J4; CAS-27159-M7C2F3; CAS-28474-Z6N3W5; CAS-27034-D2Q0Z4; CAS-27481-Q2T4J9, en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., La Red, por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, del día 27 de junio de 2019, donde fue entrevistado el Coronel (R) Julio Castañer, en razón de su vinculación al “Caso Quemados”, y archivar los antecedentes.**

**Se previene que el Consejero Genaro Arriagada, funda especialmente su voto en los siguientes términos:**

**Cree que es necesario distinguir entre este crimen y la libertad de expresión.**

**Respecto del crimen su condena ha sido absoluta; su difusión, en días de dura represión, causó el cierre por seis días de la Radio Cooperativa, de la que entonces era Presidente, y el prólogo que escribiera al libro de Patricia Verdugo, “Quemados Vivos”, le ocasionó una querella por ofensas a las Fuerzas Armadas.**

**Un problema distinto es la libertad de expresión. Dado que la información entregada no es un discurso de odio que niegue la dignidad humana de las víctimas, la información y la entrevista no deben ser sancionadas. Y aunque la libertad de expresión no puede ser juzgada en razón de su conveniencia, cree que la entrevista, dada las preguntas hechas por el conductor, el rechazo que él hace del crimen, el cuestionamiento moral del acto y de sus autores, es una contribución a crear conciencia sobre los abusos y crímenes de lesa humanidad cometidos bajo el régimen militar. Discutir sobre estos hechos ayuda a crear conciencia. Y aunque sea la entrevista al autor de un crimen tan nefasto refuerza el recuerdo de esos horrores y, de ese modo, contribuye a que no se repitan.**

**A la argumentación del Consejero Arriagada adhieren, en lo que corresponda, los demás Consejeros que declararon sin lugar las denuncias, es decir, la Presidenta del H. Consejo, Catalina Parot, y los Consejeros Gastón Gómez, Carolina Dell' Oro, María Constanza Tobar,**

Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva y Marcelo Segura, quienes estuvieron por formular cargos a la concesionaria, en cuanto existirían indicios que permitirían presumir una infracción al deber del correcto funcionamiento de la concesionaria.

El Consejero Marcelo Segura, funda especialmente su voto, señalando que atendida la naturaleza particular de la entrevista, podría verse afectada la integridad psíquica de doña Carmen Gloria Quintana, en razón de los posibles efectos revictimizantes que pudiera experimentar frente a la entrevista y las declaraciones del Coronel (R) Julio Castaño.

Por su lado, la Vicepresidenta del H. Consejo, Mabel Iturrieta, y la Consejera Esperanza Silva, fundan particularmente su voto, señalando que:

- 1.- El programa denunciado vulnera el principio de correcto funcionamiento en lo referente al permanente respeto de la democracia, la paz y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- 2.- La forma en que se promovió el programa, como una entrevista en que Julio Castaño contaría “su verdad”, es un elemento cuyo análisis no debe escapar al Consejo. En efecto, la presentación de la entrevista a Julio Castaño - condenado a 10 años de cárcel como autor de homicidio calificado y homicidio frustrado en el Caso Quemados- le da un carácter banal a un crimen de lesa humanidad. Al referir que se exhibe a la audiencia una “diversidad de opiniones”, el programa da un tratamiento superficial a un acto de terrorismo de Estado, situándolo como un hecho cualquiera respecto del que caben diversas perspectivas.

En este sentido, la entrevista afecta el valor de la paz - comprendido en el concepto de correcto funcionamiento- al ofender la memoria de las víctimas y provocar confusión frente a una sentencia judicial alcanzada después de varias décadas en un caso emblemático de derechos humanos. A esta afectación contribuyen también los mensajes difundidos por el generador de caracteres que, en todo momento, relevan la declaración de inocencia del condenado.

Este tratamiento supone, al mismo tiempo, una afectación a la democracia en el entendido que ella se construye sobre el conocimiento de la verdad -y la sanción- a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura.

- 3.- Por otro lado, el programa denunciado infringe el deber de respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La entrevista al condenado Julio Castaño en el programa *Mentiras Verdaderas* impacta en la garantía de no repetición, obligación recogida por el derecho internacional de los Derechos Humanos, que emana del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Como señala el Informe Anual 2017 del Instituto Nacional de Derechos Humanos (página 200),

*“las garantías de no repetición son un conjunto de medidas orientadas a la sociedad en su conjunto, destinadas a prevenir e impedir que las violaciones a los derechos humanos se cometan nuevamente a futuro.”*

El mismo informe cita el concepto dado por Naciones Unidas que establece que la garantía de no repetición comprende “*amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales.*”.

La sociedad y, en particular, los medios de comunicación tienen el deber promover los derechos humanos y de contribuir al conocimiento de la verdad histórica sobre los crímenes cometidos por la dictadura cívico militar, para que éstas no vuelvan a ocurrir.

Es por esta razón que el programa denunciado, por sus características, se aleja de este propósito y más bien tiene el efecto de restarle gravedad a un crimen de lesa humanidad. Sobre este punto es pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló recientemente que “*los delitos de lesa humanidad tienen una serie de características diferenciadas del resto de los delitos por los fines y objetivos que persiguen, entre ellas el concepto de la humanidad como víctima y su función de garantía de no repetición de atentados contra la democracia y de atrocidades inolvidables.*” Esta no repetición está directamente relacionada con la revictimización.

El Consejo Nacional de Televisión, como órgano estatal que es, se encuentra vinculado por la obligación de no repetición. De esta manera, nos asiste el deber de velar por la observancia de este principio en el ámbito de nuestra competencia, lo que implica poner especial atención a que el tratamiento televisivo de un hecho que horrorizó al mundo tenga como consecuencia su relativización.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7642, DENUNCIA CAS-25043-G0Z1B3).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-25043-G0Z1B3, un particular formuló denuncia en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión el día 23 de mayo de 2019, de una nota en el noticiero “Ahora Noticias Tarde”, que daba cuenta de un registro donde un sujeto prende fuego a dos personas en situación de calle en la ciudad de Buenos Aires, Argentina;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«El día de hoy jueves 23/05/19 se mostró en el canal Mega en las noticias de medio día la*

*horrosa imagen en video de un hombre quemando a dos vagabundos en Argentina, yo no me había dado cuenta de lo que estaba sucediendo, pero mi sobrina de 7 años comenzó a gritar y llorar al ver esta horrible escena, que solo muestra lo peor del ser humano, la degradación de su conciencia y el sentido común. Creo que si mi sobrina que había llegado recién de su escuela tuvo acceso a estas imágenes explícitas cientos de niños pudieron verlo y ser violentados de esta manera. Ruego tomar cartas en el asunto». Denuncia CAS-25043-G0Z1B3.*

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del noticario “Ahora Noticias Tarde”, el día 23 de mayo de 2019, específicamente de los contenidos emitidos entre las 14:41:14 y 14:42:46 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7642, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Ahora Noticias Tarde” es el noticiero de la tarde de MEGA, encargado de informar sobre el acontecer nacional e internacional. Es transmitido de lunes a domingo entre las 13:00 y 15:15 horas. Su conducción se encuentra a cargo de los periodistas Priscilla Vargas y José Luis Reppening;

**SEGUNDO:** Que, durante la revisión de noticias internacionales por parte del informativo fiscalizado, a las 14:41:14 horas es abordada una noticia relativa a un registro que da cuenta de la acción de un individuo que prende fuego a dos personas en situación de calle en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

La periodista relata la noticia en los siguientes términos:

**MARIANNE SCHMIDT:**

*«(...) estamos hablando de un registro bastante dramático. Un hombre que grabó el video del momento que su compañero ha decidido quemar a dos indigentes que dormían en una calle de Buenos Aires. El hecho ocurrió bajo un puente de la avenida General Paz de la capital. El registro da cuenta, como usted ve. Bueno, parte, se bajan de un automóvil, se acercan a estos indigentes, que dormían cubiertos con unas mantas. Luego, uno de ellos lanza un líquido inflamable, que tenía en un bidón, después les prende fuego, con un encendedor, y corre hacia el automóvil, entre insultos y carcajadas. La policía se enteró de esta situación, luego que la secuencia se viralizó en las redes sociales (...). La agresión ocurrió hace tres semanas. Uno de los afectados pudo llegar, por sus propios medios, a un hospital cercano. Tenía quemaduras severas en la cara, también en los brazos y en las piernas, por lo que estuvo internado varios días. Nada se sabe de la otra persona que fue agredida y las autoridades, por supuesto, de Buenos Aires, han comenzado una investigación para localizar, con las cámaras de seguridad, y detener, en definitiva, a estos responsables».*

Durante la narración de los hechos, se exhibe – en tres oportunidades – el mencionado registro, donde se observa a individuos al interior de un vehículo, del cual desciende uno de ellos, acercándose a dos personas que se encontraban durmiendo en situación de calle, entre cobijas. Posterior a ello, se observa cómo el sujeto prende fuego a una de tales personas, propagándose rápidamente las llamas sobre las frazadas que cubrían su cuerpo, mientras la otra yace dormida a su lado.

En esos momentos, el generador de caracteres indica: «Queman a dos indigentes en Argentina».

A las 14:42:46 horas finaliza el segmento relativo a la noticia.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>31</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO:** Que, en la letra b) de la norma precitada, define como *“truculencia”* aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando

---

<sup>31</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

siempre un control de índole *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*truculentos*”, en cuanto este Consejo estimaría que la transmisión explícita -y reiterada en al menos 3 oportunidades- del registro que daba cuenta cómo un sujeto prende fuego a personas en situación de calle, buscaría únicamente exaltar el sufrimiento, pánico y horror del hecho en cuestión.

Elementos como los mencionados anteriormente, no encontrarían, en su conjunto, fundamento suficiente en el contexto informativo del hecho noticioso, por cuanto parecerían ser innecesarios para informar sobre el mismo;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, retomando, y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria, resultaría posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la exhibición de los contenidos objeto de reproche eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto –el incidente donde un sujeto deliberadamente prende fuego a personas en situación de calle-, lo que en definitiva sería lo único debido al público televidente, suponiendo este H. Consejo que esta construcción sólo respondería a la explotación del morbo de la situación y a exacerbar la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la emisión del noticiero “*Ahora Noticias Tardé*” del día 23 de mayo de 2019, marcó un promedio de 8.9 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

	RANGOS DE EDAD (TOTAL PERSONAS: 7.193.820)							
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<i>Rating personas</i> <sup>32</sup>	0,5%	1,0%	1,9%	3,1%	2,9%	4,1%	6,8%	8,9%
<b>Cantidad de Personas</b>	4.097	5.246	14.919	39.735	46.415	55.460	61.717	204.782

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente truculento y sensacionalista, podrían además resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos crueños tienen para los niños.

Sobre lo anterior, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos

<sup>32</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar, y por ende comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal<sup>33</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>34</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>35</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de los contenidos que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>36</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en el segmento informativo relativo al incidente donde un sujeto deliberadamente prendió fuego a personas en situación de calle, expone el registro explícito que lo muestra rociando con una sustancia a sus víctimas y luego encenderles fuego, para posteriormente huir del lugar, todo lo cual daría cuenta de una construcción audiovisual de la noticia con características eventualmente truculentas y sensacionalistas que, además, por el hecho de haber sido exhibidas en horario de protección de menores, resultarían posiblemente inadecuadas para ser visionadas por aquéllos, por cuanto podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

#### **POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letra b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del noticario “Ahora Noticias Tarde”, el día 23 de mayo de 2019, entre las 14:41:14 y 14:42:46, de contenidos audiovisuales con características supuestamente**

---

<sup>33</sup> Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

<sup>34</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVIZION 25/2012/2 P.51-52.

<sup>35</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>36</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

**truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

- 12.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “LA RUTA DE CHILE”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7329, DENUNCIAS CAS-23834-R8D5F3; CAS-23775-C8S8Q1).**

**VISTOS:**

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II.** Que, por ingreso electrónico CAS-23834-R8D5F3 y CAS-23775-C8S8Q1, fue formulada denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “La Ruta de Chile”, el día 17 de marzo de 2019, entre las 12:31 y 13:30 horas;
- III.** Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

*«Durante la emisión se entrevista a una familia del norte de Chile, donde cuentan su tradición familiar de viernes santo que consiste en salir a buscar, torturar y matar lagartijas, pues estas representarían a los judíos.*

*Como judía y como persona me siento muy violentada por lo sucedido, que afecta mi religión, mi pueblo y a animales inocentes, tan inocentes como los miles de judíos que en realidad eran masacrados cada viernes santo durante siglos. En un mundo tan intolerante e ignorante emitir este tipo de reportajes es inaceptable y debe retirarse de la emisión. Además, debe disculparse el canal por su falta de tino y por la difusión de contenido agresivo hacia una religión y por demostrar tortura animal en pantalla o normalizar ambas situaciones, el odio a una religión y el asesinato cruel de animales en pantalla». Denuncia: CAS-23834-R8D5F3; CAS-23775-C8S8Q1.*

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado, emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 17 de marzo de 2019, entre las 12:31 y 13:30 horas, especialmente de aquellos contenidos emitidos entre las 12:52:07 y 12:54:50, lo cual consta en su Informe de Caso C-7329, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “La Ruta de Chile” es un programa de reportajes conducido por el periodista y antropólogo Ricardo Astorga. El espacio muestra diversos lugares del país, poniendo el acento en los mitos, ritos, fiestas y costumbres que acontecen en cada uno de ellos. Este programa se construye a partir

de los viajes que realiza el equipo de producción por pueblos remotos y recónditos de nuestra geografía, así como por localidades ricas en tradiciones y cultura popular, entregando información histórica y testimonios de sus habitantes;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos entre las 12:52:07 y 12:54:50, comienzan con una voz en off que señala: *"Directo a conocer el pueblo de Talabré y unas de las costumbres más fuertes que hemos visto en el país. La señora Antonia Mondaca y su familia están simbólicamente matando judíos".*

Seguido a la presentación aparece en pantalla Antonia Mondaca, describiendo la tradición presentada:

Antonia Mondaca: *"Lagarteando, pillando lagartos, que como es Viernes Santo, todos los años es una costumbre, matar lagartos, que antiguamente los abuelos decían que los lagartos representaban a los judíos. Entonces como los judíos entregó a Jesús nosotros los perseguimos a ellos hoy día a los judíos".*

La cámara muestra a la familia cazando lagartijas acompañados de un perro; se les muestra dando varillazos para matar las lagartijas.

Voz en Off: *"Antonia Mondaca, artesana, tiene 35 años. Su conviviente Luis Soza tiene 37, sus hijos Leonardo, Katherine Edith y Diego, 5, 12, 16 y 18 años. Ellos junto a los 57 habitantes del pueblo de Talabré, hoy han ayunado y matan a decenas de lagartijas. Una costumbre que según dicen nadie sabe dónde nace, pero según dicen viene desde los abuelos. Así año a año los talabreños martirizan a los reptiles, pinchando azotando y matando a diestra y siniestra, tal como se supone los judíos hicieron con Jesús".*

Aparece una imagen con un palo que tiene detenida en el suelo a una lagartija, en primer plano.

Luis Sosa, explica que los judíos le “guasqueaban” a Jesús por eso hay que guasquearle. Además, explica que el día Viernes Santo no se hace nada, no se agarra el cuchillo, no se trabaja etc. Señala que se respetan dos días el Jueves y el Viernes Santo. Cuenta la historia de un pariente que no lo respetó y murió.

Voz en Off: *"No existe maldad en los ojos de Luis Sosa y su familia, pero varias horas han pasado matando lagartos, pueden morir hoy docenas o cientos de ellos, y cada uno representa un ser humano. Extraña costumbre en respeto, recuerdo y venganza por un hombre que murió en la cruz hoy día hace más de 2 mil años y que predicaba el amor a todos".*

Con esta última frase, termina el segmento del programa.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales, el pluralismo, el medioambiente, la paz y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”<sup>37</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la Carta Fundamental asegura a todas las personas en su artículo 19 Nº 2, *la igualdad ante la ley*, que proscribe cualquier tipo de discriminación arbitraria o ilegal;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: 1. “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*” 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”,

**NOVENO:** Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

**DÉCIMO:** Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los tratados precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad Democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos; y que en razón al derecho de *igualdad de trato ante ley*, nadie puede ser objeto de discriminaciones arbitrarias o ilegales, y en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social;

---

<sup>37</sup>Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otra parte, el artículo 1º de la Ley N° 20.380, sobre Protección de Animales, dispone: *“Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.”*; mientras que su artículo 2º, dispone: *“El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.”*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta posible afirmar que parte del proceso educativo de los menores constituye el inculcarles el sentido de respeto y protección al medioambiente y los animales;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>38</sup>, reza en su Preámbulo: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; y que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>39</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*<sup>40</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en el ámbito de la sociología se han desarrollado diversas consideraciones, a partir de las investigaciones de Berger y Luckmann<sup>41</sup>, que han puesto en evidencia los efectos que para

---

<sup>38</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>39</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5º Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>40</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

<sup>41</sup>Berger, Peter y Luckman, Thomas, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

los procesos de socialización —tanto primaria como secundaria— posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad;

**VIGÉSIMO** : Que, sobre la caracterización de la violencia en la televisión, la doctrina ha referido: “*La violencia en sí misma no es el problema, sino como ésta es retratada, esto hace la diferencia entre aprender acerca de la violencia y aprender a ser violento.*”<sup>42</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que, los contenidos emitidos en horario de protección de menores pueden incidir en la internalización de valores y principios fundamentales en ellos, teniendo en consideración el incompleto desarrollo de su personalidad, más aún si existen actos de violencia dirigidos hacia seres vivos motivados por cuestiones religiosas y/o raciales, y éstos no se encuentran acompañados de un juicio crítico que los ponga en entredicho;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, si bien los contenidos fiscalizados buscan exponer, en horario de protección de menores, una costumbre enraizada en una pequeña localidad, consistente en capturar, torturar y matar lagartijas durante el Viernes Santo, por cuanto dichos animales representarían al pueblo judío, y que eso sería una forma simbólica de represalia en contra de ellos por la responsabilidad que les cabría en la muerte de Jesucristo, el trato otorgado en la emisión sería poco esclarecedor respecto a los valores que debieran primar en este tipo de casos, por cuanto no se cuestionarían actos de violencia y venganza que, si bien tienen carácter simbólico, afectan a la comunidad judía.

Considerando la importancia de la televisión en el visionado infantil y las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran, la exposición a este tipo de contenidos y el trato otorgado en una franja horaria de protección de menores, abren el riesgo de, eventualmente, afectar negativamente la formación de los menores de edad, por cuanto éstos no presentarían las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente lo incorrecto de atacar simbólicamente a una comunidad, motivado por cuestiones basadas en odios raciales y/o religiosos, por lo que en el caso de la especie habrá de atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, resultando posible calificar, eventualmente, dichos contenidos como inadecuados para menores de edad, cuya emisión, en horario de protección de menores, podría importar una infracción al deber de la concesionaria de observar permanentemente *el correcto funcionamiento* de sus servicios al eventualmente afectar el proceso de su formación espiritual e intelectual;

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés**

<sup>42</sup> Valeria Rojas O., “Influencia De La Televisión y Videojuegos En El Aprendizaje y Conducta Infanto-juvenil,” Revista Chilena De Pediatría 79, no. Supl. 1 (2008): 82–83.

Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “La Ruta de Chile” el día 17 de marzo de 2019, donde se mostrarían actos simbólicos de violencia y venganza que afectarían a la comunidad judía, mediante el maltrato, motivado por cuestiones de odio racial y religioso, a animales que la “representarían”, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, fue del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que no existirían indicios que hicieran presumir una posible vulneración a la normativa que regula las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

### 13.- INFORME DE DENUNCIAS CON PROPUESTA DE ARCHIVO N°4/2019.

Conocido por el H. Consejo el Informe de Denuncias con Propuesta de Archivo N° 4/2019, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, ninguno de los Consejeros presentes solicitó traer a conocimiento alguno de los casos en él contenidos.

I. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO VULNERAN LA NORMATIVA VIGENTE EMITIDOS DENTRO DEL HORARIO DE PROTECCION.				
a) PROGRAMAS DE CONVERSACION				
1.	7518	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
2.	7346	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
3.	7520	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
4.	7519	MISCELANEO	“CONTIGO LA MAÑANA”	CHV
5.	7563	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
6.	7567	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
7.	7577	MISCELANEO	“CONTIGO LA MAÑANA”	CHV
8.	7579	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
9.	7583	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
10.	7586	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
11.	7588	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
12.	7594	MISCELANEO	“CONTIGO LA MAÑANA”	CHV
13.	7639	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
14.	7640	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA

15.	7652	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
16..	7655	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
17.	7670	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
18.	7689	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
19.	7701	MISCELANEO	“CONTIGO LA MAÑANA”	CHV
20.	7704	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
21.	7716	MISCELANEO	“CONTIGO LA MAÑANA”	CHV

**b) TELENOVELAS**

22.	7515	TELENOVELA	“VERDADES OCULTAS”	MEGA
23.	7653	TELENOVELA	“MAR DE AMORES”	MEGA

**c) PROGRAMAS INFORMATIVOS**

24.	7560	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13
25.	7568	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
26.	7576	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
27.	7578	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
28.	7580	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
29.	7644	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
30.	7654	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
31.	7663	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
32.	7673	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS TARDE”	MEGA
33.	7684	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV

**d) PROGRAMAS DE PUBLICIDAD**

34.	7538	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“PACTO DE SANGRE”	CANAL 13
35.	7541	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“PACTO DE SANGRE”	CANAL 13
36.	7564	PUBLICIDAD-SPOT	“UBER”	CHV
37.	7582	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“JUEGOS DE PODER”	MEGA
38.	7584	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“RIO OSCURO”	CANAL 13

**e) PROGRAMAS CONVERSACION**

39.	7400	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
-----	------	--------------	------------	--------

**PROGRAMAS DE EVENTOS**

40.	7657	EVENTO	“ALFOMBRA ROJA: MI AMIGO ALEXIS”	CANAL 13
-----	------	--------	----------------------------------	----------

**f) PROGRAMAS DE REPORTAJES**

41.	7717	REPORTAJE	“LA RUTA DE CHILE”	TVN
-----	------	-----------	--------------------	-----

II. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS EMITIDOS FUERA DEL HORARIO DE PROTECCION.				
a) PROGRAMAS DE TELERREALIDAD				
42.	7288	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
43.	7305	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
44.	7324	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
45.	7385	TELERREALIDAD	“ACOSADOS”	TVN
46.	7386	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
47.	7387	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
48.	7389	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
49.	7390	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
50.	7397	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
51.	7434	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
52.	7440	TELERREALIDAD	“ACOSADOS”	TVN
53.	7445	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
54.	7446	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
55.	7447	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
56.	7453	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
57.	7454	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
58.	7539	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
59.	7555	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
60.	7558	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
61.	7559	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
62.	7572	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
63.	7651	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
64.	7661	TELERREALIDAD	“ACOSADOS”	TVN
65.	7645	TELERREALIDAD	“MASTER CHEF”	CANAL 13
66.	7682	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
67.	7706	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
68.	7707	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
b) PROGRAMAS DE CONVERSACION				
69.	7298	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
70.	7396	CONVERSACION	“RPH PODEMOS HABLAR”	CHV
71.	7413	CONVERSACION	“SIGAMOS DE LARGO”	CANAL 13

72	7569	CONVERSACION	“ASI SOMOS “	LA RED
73.	7573	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
74.	7587	CONVERSACION	“SIGAMOS DE LARGO	CANAL 13
<b>c) PROGRAMAS DE REPORTAJE</b>				
75.	7350	REPORTAJE	“LUGARES QUE HABLAN”	CANAL 13
76.	7410	REPORTAJE	“INFORME ESPECIAL”	TVN
<b>d) PROGRAMAS INFORMATIVOS</b>				
77.	7319	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS MEDIANOCHE”	TVN
78.	7425	INFORMATIVO-NOTICIA	“MAS NOTICIAS NOCHE “	ANTOFAGASTA TV
<b>III. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO FUERON ENCONTRADOS</b>				
<b>CASOS EN LOS QUE EL CONTENIDO NO FUE EMITIDO DENTRO DEL PROGRAMA</b>				
79.	7589	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
80	7648	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“RIO OSCURO”	CANAL 13
81.	7672	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA
82.	7929	TELERREALIDAD	“RESISTIRE”	MEGA

**14.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 19 al 25 de julio de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**15.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.**

**15.1. DEL CANAL 4 AL CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE CALAMA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N°02, de 15 de enero de 1997;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Ingreso CNTV N°871, de 11 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.436/C, de 03 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y ,

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 15 de enero de 1997.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A. manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de Calama, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso CNTV N°871, de 11 de abril de 2019, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
- 6. Que, por ORD. N°7.436/C, de 03 de junio de 2019, ingreso CNTV N°1.726, de 17 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 28, en la localidad de Calama, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**15.2. DEL CANAL 9 AL CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE ISLA DE PASCUA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°10, de 22 de marzo de 2005;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Ingreso CNTV N°875, de 11 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.438/C, de 03 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°10, de 22 de marzo de 2005.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario

Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de Isla de Pascua, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°875, de 11 de abril de 2019, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°7.438/C, de 03 de junio de 2019, ingreso CNTV N°1.727, de 17 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de la Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 28, para la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**15.3. DEL CANAL 12 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N°02, de 15 de enero de 1997;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Ingreso CNTV N°874, de 11 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.440/C, de 03 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y ,

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 15 de enero de 1997.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de San Felipe, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso CNTV N°874, de 11 de abril de 2019, la Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
- 6. Que, por ORD. N°7.440/C, de 03 de junio de 2019, ingreso CNTV N°1.725, de 17 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de**

libre recepción para la migración de Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**15.4. DEL CANAL 13 AL CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, REGIÓN DE LOS LAGOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°96, de 29 de noviembre de 1991;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Ingreso CNTV N°879, de 11 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.443/C, de 03 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y ,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N°96, de 29 de noviembre de 1991.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. manifestó su voluntad de digitalizar sus

emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de Osorno, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°879, de 11 de abril de 2019, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°7.443/C, de 03 de junio de 2019, ingreso CNTV N°1.732, de 17 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de la Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 22, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**15.5. DEL CANAL 4 AL CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°02, de 15 de enero de 1997;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Ingreso CNTV N°876, de 11 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.444/C, de 03 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 15 de enero de 1997.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de Santiago, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso CNTV N°876, de 11 de abril de 2019, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
- 6. Que, por ORD. N°7.444/C, de 03 de junio de 2019, ingreso CNTV N°1.733, de 17 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de la Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión**

transformada, en la banda UHF, Canal 28, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**15.6. DEL CANAL 3 AL CANAL 41, PARA LA LOCALIDAD DE CHILLÁN, REGIÓN DE ÑUBLE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°02, de 15 de enero de 1997;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Ingreso CNTV N°878, de 11 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.442/C, de 03 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 15 de enero de 1997.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la Compañía Chilena de Televisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de Chillán, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°878, de 11 de abril de 2019, la Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 3 al Canal 41. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°7.442/C, de 03 de junio de 2019, ingreso CNTV N°1.731, de 17 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE:**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de la Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 41, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**16.- AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, CANAL 51, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGIÓN DEL MAULE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N°827, de 18 de diciembre de 2018, y N°251, de 01 de abril de 2019;
- III. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°1.197, de 14 de mayo de 2019;
- IV. Oficio ORD. N°9.437/C, de 10 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

- Que, por ingreso CNTV N°1.197, de fecha 14 de mayo de 2019, Altronix Comunicaciones Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, para la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°827, de 18 de diciembre de 2018, y modificada por Resolución Exenta N°251, de 01 de abril de 2019, en el sentido de modificar diversas características técnicas de su concesión.
- Que, por ORD. N° 9.437/C, de 10 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.716, de 15 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación y determinando que las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Amapolas N° 1290 Oficina 1004, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	35° 25' 39" Latitud Sur, 70° 35' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES AIR, modelo UAXTE-2, año 2019.
Marca Encoder	DIGICAST, modelo DMB 8810, año 2019.
Marca Multiplexor	DIGICAST, modelo DMB 9130, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Dielectric, modelo UT8D7F-1.5K, año 2019.

- Que, las razones esgrimidas por el concesionario para efectuar los cambios en la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél.

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, de que es titular Altronix Comunicaciones Limitada, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°827, de 18 de diciembre de 2018, y modificada por Resolución Exenta CNTV N°251, de 01 de abril de 2019, en el sentido de cambiar la Ubicación del Estudio; junto con modificar la marca, modelo y año de: Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor, según los parámetros técnicos definidos en el Considerando 2.**

**Además, se ratifica que el plazo de inicio de servicio será el mismo señalado en la Resolución Exenta CNTV N° 251, de 01 de abril de 2019, que modificó el plazo original y que, en definitiva, vence el 02 de enero de 2020.**

17. **AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, CANAL 51, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N°201, de 13 de marzo de 2019, y N°555, de 17 de julio de 2019;
- III. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°1.434, de 14 de junio de 2019;
- IV. El Oficio ORD. N°9.494/C, de 11 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por ingreso CNTV N°1.434, de fecha 14 de junio de 2019, Altronix Comunicaciones Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, para las localidades de La Serena y Coquimbo, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°201, de 13 de marzo de 2019, modificada por Resolución Exenta CNTV N°555, de 17 de julio de 2019, en el sentido de modificar diversas características técnicas de su concesión.
2. Que, por ORD. N° 9.494/C, de 11 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.718, de 15 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación y determinando que las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Amapolas N° 1290 Oficina 1004, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	35° 25' 39" Latitud Sur, 70° 35' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES AIR, modelo UAXTE-2P-C, año 2019.
Marca Encoder	DIGICAST, modelo DMB 8810, año 2019.
Marca Multiplexor	DIGICAST, modelo DMB 9130, año 2019

3. Que, las razones esgrimidas por el concesionario para efectuar los cambios en la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél.

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, de que es titular Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°201, de 13 de marzo de 2019, y modificada por Resolución Exenta CNTV N°555, de 17 de julio de 2019, en el sentido de cambiar la Ubicación del Estudio; junto con modificar la marca, modelo y año de: Transmisor, Encoder y Multiplexor, según los parámetros técnicos definidos en el Considerando 2.**

**Además, se ratifica que el plazo de inicio de servicio será el mismo señalado en la Resolución Exenta CNTV N° 555, de 17 de julio de 2019, que modificó el plazo original y que, en definitiva, vence el 13 de abril de 2020.**

**18.- AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN MAULE SUR SpA., CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGIÓN DEL MAULE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N°826, de 18 de diciembre de 2018, y N°250, de 01 de abril de 2019;
- III. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°1.316, de 31 de mayo de 2019;
- IV. El Oficio ORD. N°9.492/C, de 11 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por ingreso CNTV N°1.316, de fecha 31 de mayo de 2019, Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°826, de 18 de diciembre de 2018, y modificada por Resolución Exenta N°250, de 01 de abril de 2019, en el sentido de modificar diversas características técnicas de su concesión.

2. Que, por ORD. N° 9.492/C, de 11 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.717, de 15 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación y determinando que las características técnicas que se modifigan de la concesión, son las que a continuación se indican:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES AIR, modelo UAXTE-3P-C, año 2019.
Marca Encoder	DIGICAST, modelo DMB 8810, año 2019.
Marca Multiplexor	DEXING, modelo NDS3105A, año 2019.

3. Que, las razones esgrimidas por el concesionario para efectuar los cambios en la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél.

**POR LO QUE,**

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, de que es titular Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°826, de 18 de diciembre de 2018, y modificada por Resolución Exenta CNTV N°250, de 01 de abril de 2019, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Transmisor, Encoder y Multiplexor, según los parámetros técnicos definidos en el Considerando 2.

Además, se ratifica que el plazo de inicio de servicio es el mismo señalado en la Resolución Exenta CNTV N° 250, de 01 de abril de 2019, que modificó el plazo original y que, en definitiva, vence el 02 de enero de 2020.

- 19.- **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 49, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO, A ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA, POR AMPLIACIÓN DE INICIO DE SERVICIO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°101, de 05 de febrero de 2019;
- III. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°1.352, de 06 de junio de 2019, complementada por ingreso CNTV N°1.689, de 12 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Ingreso CNTV N°1.352, de fecha 06 de junio de 2019, complementado por ingreso CNTV N°1.689, de 12 de julio de 2019, Zambra Telecomunicaciones Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, de que es titular en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, según Resolución Exenta CNTV N°101, de 05 de febrero de 2019, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 90 días, fundamentando su petición por la demora en la entrega de algunos componentes para la implementación de las Instalaciones.
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario y los documentos tenidos a la vista, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél.

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, de que es titular ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA, según Resolución Exenta CNTV N°101, de 05 de febrero de 2019, en el sentido de ampliar en 90 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida.**

- 20.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 43, PARA LA LOCALIDAD DE VILLA ALEMANA, REGIÓN DE VALPARAÍSO, A MULTIMEDIOS JENSEN E.I.R.L., POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N°227, de 02 de abril de 2018, y N°708, de 22 de octubre de 2018;
- III. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°1.721, de 17 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Ingreso CNTV N°1.721, de fecha 17 de julio de 2019, Multimedios Jensen E.I.R.L.,

solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, de que es titular en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°227, de 02 de abril de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°708, de 22 de octubre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la demora en la entrega de algunos componentes para la implementación de las instalaciones.

2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario y los documentos acompañados, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél.

**POR LO QUE,**

**El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, de que es titular MULTIMEDIOS JENSEN E.I.R.L., según Resolución Exenta CNTV N°227, de 02 de abril de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°708, de 22 de octubre de 2018, en el sentido de ampliar en 180 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°708, de 22 de octubre de 2018.**

**21.- VARIOS.**

En relación al Oficio Ord. N° 440, de fecha 14 de marzo de 2019, enviado a la Unidad de Medidas de Protección de Menores de los Tribunales de Familia de Santiago, en el que se les comunicó el acuerdo de la sesión del día jueves 28 de febrero de 2019 respecto del Caso C-6993, para que conociera de una posible vulneración de derechos de un menor de edad, la Secretaría General del CNTV recibió respuesta el martes 23 de julio de 2019, en la que se indica que no hubo tal vulneración de derechos, y se ordenaron registrar y archivar los antecedentes.

**Se levantó la sesión a las 14:45 horas.**